

## CONFESIONES RELIGIOSAS, PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL Y GESTIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES

*Recibido: 19/01/2010*

*Aceptado: 06/02/2010*

Andrés-Corsino Álvarez Cortina  
*Universidad de Oviedo*

**Abstract:** Taking as a reference the competences foreseen in the Spanish constitutional text (specially in the articles 147, 148 and 149), both the State and the Autonomous Communities have realized a noteworthy legislative effort translated in the promulgation of a wide set of procedure that regulate from diverse prisms the cultural richness included in the generic concept of national art heritage, forming a complex normative framework that goes from the supranational to the municipal law. This study refers the latter level. For what to the cultural religious art heritage it refers, the development of the municipal competencies should be completed by the establishment of actions and similar measures adopted to autonomous level. Certainly, although many of the autonomous laws analyzed already rely on the participation of the Municipalities in the Commissions or Autonomous corresponding Councils, it is necessary to propose the adoption of similar others to municipal level.

**Keywords:** Religious art heritage; municipal competencies

**Resumen:** Tomando como referencia el marco competencial previsto en el texto constitucional (especialmente en los artículos 147, 148 y 149), tanto el Estado como las Comunidades Autónomas han realizado un notable esfuerzo legislativo traducido en la promulgación de un amplio conjunto de normas que regulan desde diversos prismas e inquietudes la riqueza cultural incluida en el concepto genérico de patrimonio histórico, formando un entramado normativo complejo que va de los supraestatal a lo municipal, centrándose este estudio es este último nivel. Por lo que al patrimonio cultural religioso se refiere, el desarrollo de las competencias municipales debería completarse con el establecimiento a ese nivel, de actuaciones y medidas similares a las adoptadas a nivel autonómico. Ciertamente, muchas de las leyes autonómicas analizadas ya cuentan con la participación de los Municipios en las Comisiones o Consejos Autonómicos correspondientes, proponiéndose la adopción en los mismos de medidas similares.

Palabras clave: Patrimonio cultural religioso; competencias de las Entidades Locales.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. El planteamiento constitucional.- 3. La concurrencia competencial.- 4. La legislación de Régimen Local.- 5. La Ley de Patrimonio Histórico Español.- 6. La legislación autonómica de Régimen Local y de Patrimonio Histórico y Cultural.- 7. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN.

Históricamente, las sociedades han ido tomando conciencia de que los vínculos culturales objetivados en determinadas reliquias materiales se prolongaban hacia atrás en el tiempo y daban testimonio acerca de la continuidad de la colectividad, por lo que empezaron a preocuparse por proteger y preservar ese patrimonio como un importantísimo legado histórico. Aparecen así modernamente los conceptos de patrimonio histórico y de bien cultural como especiales objetos –¿sujetos?– de atención y tratamiento jurídico y político referidos a esos materiales del pasado. Los bienes culturales reciben así un tratamiento jurídico en consonancia con el interés social, económico y simbólico que se les atribuye.

Nuestra sociedad moderna, tan dinámica y cambiante, está redescubriendo la enorme riqueza, variedad y poder que encierran los monumentos, restos arqueológicos, etnográficos, artísticos, etc. que son parte de nuestra historia y, por tanto, de nuestro patrimonio. Dicho patrimonio desempeña un importantísimo papel en nuestra colectividad, constituyendo una de sus mismas identidades.

En la medida en que este patrimonio es estimado por los que conviven con él, se acrecienta y se defiende mejor, por lo que se siente como algo propio, sirve para que las personas y los grupos sociales se identifiquen con él, reaviven su memoria, ya que el estudio de nuestro pasado a través del patrimonio que nos han legado nuestros antepasados nos va a permitir entender dónde estamos, incluso cómo somos y cómo debemos ser. Claro está que desde una perspectiva de convivencia social resulta interesante fomentar actividades de respeto hacia lo que es diferente a lo nuestro, es decir, respecto a otras culturas, pero también fomentar la admiración y el respeto hacia lo que se nos ha legado. El patrimonio cultural juega en estos momentos un papel significativo como elemento básico en una Europa en proceso cambiante, que defiende la individualidad de sus pueblos y la búsqueda de una identidad común para todos ellos.

Se reconoce a la riqueza cultural de cada pueblo no sólo una fuente de identidad tanto colectiva como individual, es decir una dimensión

constitutiva y esencial de grupos e individuos, sino también una fuente de desarrollo integral en la que está incluido igualmente el plano económico. En este sentido, la diversidad cultural de las naciones y el mundo representan un valor a preservar. El patrimonio cultural es cosa de todos; tiene que ver con el intelecto, pero también con las emociones y ni lo uno ni lo otro es patrimonio de nadie en especial. La contemplación, la comprensión, el disfrute, la motivación, el respeto son algunas de las experiencias y sensaciones que nuestra sociedad tiene que saber manejar y procurar transmitir, porque el patrimonio no tiene sentido al margen de la sociedad. Una adecuada gestión del mismo permite devolver ese patrimonio, que viene del pasado, a la sociedad del presente para que ésta pueda legarlo a la sociedad del futuro. La clave está en encontrar las fórmulas de equilibrio entre conservación y uso del mismo.

## 2. EL PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Nuestro patrimonio cultural es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa. La protección y enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el artículo 46 de nuestra Constitución. Por tanto, la Constitución española, en el mencionado precepto obliga a los poderes públicos a garantizar una correcta conservación del patrimonio histórico del país, sin distinción de régimen jurídico y titularidad.

En toda nuestra geografía encontramos un rico patrimonio histórico-artístico integrado por numerosos edificios monumentales, conjuntos históricos, yacimientos arqueológicos y gran cantidad de elementos que los integran además de un patrimonio mueble, etnográfico y bibliográfico de indudable interés que está condicionado por sus circunstancias históricas –humanas, por tanto- en las que surgió. Ese rico y diverso patrimonio histórico está en buena parte constituido por bienes de carácter religioso, como es bien sabido.

Tomando como referencia el marco competencial previsto en el texto constitucional (especialmente en los artículos 147, 148 y 149), tanto el Estado como las Comunidades Autónomas han realizado un notable esfuerzo legislativo traducido en la promulgación de un amplio conjunto de normas que regulan desde diversos prismas e inquietudes la riqueza cultural incluida en el concepto genérico de patrimonio histórico<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Desde el punto de vista jurídico nos encontramos ante un concepto indeterminado, debido a las diferentes situaciones jurídicas y al conjunto heterogéneo de bienes que se integran bajo su noción. En el preámbulo de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio

formando un entramado normativo complejo que va de los supraestatal<sup>2</sup> a lo municipal, debiendo centrarnos ahora en este último nivel.

Por otro lado, la obligación de conservar y mantener el patrimonio histórico encomendada a los poderes públicos constituye uno de los límites al desarrollo urbanístico entendido como instrumento encargado de organizar la ordenación del territorio. Y, en este sentido, el urbanismo es el paradigma de la complejidad. La legislación urbanística ha sufrido desde 1992 un importante proceso de cambio, motivado fundamentalmente tanto por la complejidad de la materia urbanística que le hace estar en una situación de constante transición, cuanto por la asunción de competencias

---

Histórico Español, se define en un amplio sentido, como una riqueza colectiva constituida por todos aquellos bienes materiales e inmateriales de valor histórico, artístico, científico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, técnico, documental o bibliográfico, que sin limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico, contienen las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura y civilización universal y a su capacidad creativa contemporánea.

<sup>2</sup> Es preciso, en este sentido, tener en cuenta que la preocupación por el patrimonio cultural tiene un alcance internacional, como lo muestra, por un lado, la acción de la UNESCO mediante la aprobación, entre otras, de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial de 1972 y, por otro, el Consejo de Europa que ya en 1954 aprobó el Convenio Cultural Europeo. Más recientemente se produce la afectación del Derecho interno por la incorporación de España a la Comunidad Europea, hoy Unión Europea, cuyo Tratado Constitutivo, en su artículo 151, afirma que “la Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros *dentro del respeto de su diversidad nacional y regional*, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común” (la cursiva es nuestra). Del conjunto de normas, de prácticas administrativas y de políticas nacionales que den respuesta al abanico de preocupaciones que suscita la preservación de ese patrimonio pueden citarse, como más sobresalientes los siguientes: Convenio de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (14 de mayo de 1954, ratificado por Instrumento de 9 de junio de 1960, BOE de 24 de noviembre); Convenio sobre las medidas a adoptar para prohibir e impedir la importación, exportación o venta ilícitas de bienes culturales (hecho en París el 17 de noviembre de 1970, ratificado por Instrumento de 13 de diciembre de 1985, BOE de 5 de febrero de 1986); Convenio sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural (hecho en París el 23 de noviembre de 1972, aceptado por Instrumento de 18 de marzo de 1982, BOE de 1 de julio); Recomendaciones para definir los principios internacionales a aplicar en materia de excavaciones arqueológicas (1956); Recomendaciones referentes a los medios más eficaces para que los museos sean accesibles a todo el mundo (1960); Recomendación sobre la salvaguarda de la belleza y el carácter de los paisajes y los lugares (1962); Recomendación referente a las medidas a tomar para prohibir e impedir la importación, la exportación y la venta ilícitas de bienes culturales (1964); Recomendación sobre la preservación de bienes culturales puestos en peligro por obras públicas o privadas (1968); Recomendación referente a la protección, en el plano nacional, del patrimonio cultural y nacional (1972); Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales (1976); Recomendación referente a la salvaguarda de los conjuntos históricos y su papel en la vida contemporánea (1976); Recomendación sobre la protección de bienes muebles culturales (1978); Recomendación para la Salvaguarda y preservación de imágenes en movimiento (1980); Recomendación para la salvaguarda de la cultura tradicional y el folclore (1980).

legislativas en esta materia por las Comunidades Autónomas, de forma que no resulta demasiado difícil perderse en la maraña de normas y planes que pretenden organizarlo. Sobre él recae una legislación autonómica<sup>3</sup> que ha de compaginarse con la legislación estatal. Todo ello ha dado y da lugar a una batería normativa que va desde el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de julio, que regulaba el Texto Refundido de la Ley del Suelo en lo que queda vigente, y pasando por la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, Sentencias del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo y 164/2001, de 21 de julio, que interpretan la distribución competencial del Estado en la materia y su delimitación frente a las Comunidades Autónomas con la determinación de la atribución de competencias exclusivas a las mismas y sus propias leyes, hasta el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo.

<sup>3</sup>No podemos entrar, por razones evidentes, en un análisis de todas y cada una de las Leyes autonómicas sobre el régimen del suelo y ordenación urbana. Aunque todas ellas muestran similitudes en sus rasgos generales y desarrollen ciertos conceptos, términos e instituciones, los planes que pueden ser municipales, supramunicipales o regionales, tienen distinta denominación y alcance. Por citar algunos, la Ley madrileña distingue entre Planes Generales (Generales y de sectorización) y de Desarrollo (Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, y Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos), mientras que la Ley andaluza, dentro de los que también llama Planes Generales, distingue los Planes Generales de Ordenación Urbanística, Planes de Ordenación Intermunicipal y Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y Estudios de Detalle. Por su parte, la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial de las Islas Baleares, por poner un tercer ejemplo, establece como sistemas de planeamiento las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes Territoriales Insulares y los Planes Directores Sectoriales. Todo esto se puede aderezar, incluso, con las competencias municipales sobre urbanismo, que ha hecho residenciar en la política municipal un importante instrumento de transformación de la sociedad. Un ejemplo de interrelación entre urbanismo y patrimonio, como tantos otros en distintas Comunidades Autónomas, lo encontramos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. Al regular en su artículo 3 los fines específicos de la actividad urbanística, se prevé en el apartado 2º que *“la ordenación urbanística establecida en los instrumentos de planeamiento, en el marco de la ordenación del territorio, tiene por objeto, en todo caso; f) la protección del patrimonio histórico y del urbanístico, arquitectónico y cultural”*, lo que significa la introducción de una referencia novedosa a un aspecto íntimamente relacionado con la actividad urbanística, contemplado desde una visión integral y ambiciosa muy próxima a la propia y característica de la ordenación territorial, apostando, como dice la Exposición de Motivos, por un urbanismo encaminado al *“desarrollo sostenible y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos”*. Por su parte, el artículo 9, dentro del capítulo relativo a los instrumentos de la ordenación urbanística, señala que en el marco de los fines y objetivos enumerados en el artículo 3 y en su caso de las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio, los Planes Generales de Ordenación Urbanística deben: *“A. Optar por el modelo y soluciones de ordenación que mejor aseguren: c) La adecuada conservación, protección y mejora del centro histórico, así como su adecuada inserción en la estructura urbana del domicilio”*.

### 3. LA CONCURRENCIA COMPETENCIAL.

Centrándonos ahora en nuestro propio ordenamiento, ya hemos dicho que el artículo 46 de la Constitución española obliga a los poderes públicos a garantizar una correcta conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico sin distinción de régimen jurídico y de titularidad. Singularizada así la referencia al patrimonio histórico-artístico dentro del marco de lo que se ha dado en llamar la “constitución cultural”, cabe deducir de la redacción del mencionado precepto que el patrimonio cultural es un tema fundamentalmente constitucional, cuya regulación o, si se prefiere, cuya obligación de regulación incumbe únicamente a los poderes públicos en sentido amplio. Y en nuestro caso, por la operatividad de lo dispuesto en el artículo 148.1 de la Constitución<sup>4</sup> en sus números 15<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup>, que atribuyen a las Comunidades Autónomas con carácter general competencias sobre los museos, bibliotecas, conservatorios de música, así como sobre el Patrimonio Monumental de interés de la misma, en régimen de concurrencia competencial de éstas con el Estado, cuyas competencias en esta materia se reconocen en el artículo 149.1.28.

Las previsiones constitucionales en materia de patrimonio histórico fueron así materializadas en primer lugar por el Estado a través de la promulgación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, desarrollada por el Real Decreto 111/1986, de 10 de marzo.

Por lo que se refiere a su desarrollo por las Comunidades Autónomas, la citada Ley provocó la reacción adversa de algunas de ellas (Cataluña, Galicia y País Vasco), que interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad que fueron resueltos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 17/1991, de 31 de enero, en donde se recogen los principios sobre los que se diseñan las líneas maestras de la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio histórico<sup>5</sup>. Con base en esos principios y tomando como

<sup>4</sup>Precepto considerado como núcleo esencial de la autonomía regional. Vid. Luciano PAREJO ALFONSO, *La prevalencia del derecho estatal sobre el regional*, CEC, Madrid, 1981, p. 104.

<sup>5</sup>Dichos principios pueden resumirse en los siguientes puntos:

1) Existe una competencia concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de cultura, ya que como el propio Tribunal señala en sus sentencias 49/1984, 157/1985 y 106/1987, “*la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas*” (F.J. 3)

2) El Estado tiene potestad para legislar en la materia relativa al patrimonio histórico, disciplina integrada en el amplio concepto de cultura, y que puede concretarse en los siguientes supuestos: a) Con relación a los bienes de titularidad estatal (entre los que cabe incluir los pertenecientes al patrimonio nacional); b) Cuando se precise adoptar tratamientos generales “*específicamente aquellos principios institucionales que reclaman una definición unitaria, puesto que se trata del Patrimonio Histórico Español en general (párrafo y art. 1.1)*”; c) “*Cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias*”

referencia las previsiones constitucionales y la interpretación ofrecida por el Tribunal Constitucional en la indicada sentencia, parece que podemos estar en condiciones de decir que las competencias autonómicas en esta materia –cuya determinación resulta necesaria para el despliegue de su legislación general- derivan en una potestad originaria y prevalente para dictar la legislación reguladora del patrimonio histórico situado en su ámbito territorial<sup>6</sup>. Y así se ha venido haciendo en todas ellas desde que la Comunidad de Castilla-La Mancha ejerció por primera vez esta competencia hasta que, en último lugar, lo hizo la Comunidad murciana<sup>7</sup>.

---

(competencia supletoria o residual en relación a las Comunidades Autónomas); d) “*Cuando se trate de materias que no hayan sido estatutariamente asumidas por cada una de las Comunidades Autónomas*” (en el sentido previsto en el artículo 149.3 de la Constitución). E) Con relación a los bienes y situaciones descritas en el artículo 149.1.28<sup>a</sup> de la Constitución, lo que supone que “*el Estado ostenta, pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas recurrentes, en lo restante, según sus respectivos Estatutos*”.

3) Dado que “*no cabe extender la competencia estatal a ámbitos no queridos por el constituyente, por efecto de aquella incardinación general del patrimonio histórico-artístico en el término cultura, pues por esta vía se dejarían vacíos de contenido los títulos del bloque de la constitucionalidad que se limitan a regular una posición definida del amplio espectro de la misma*”, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que, salvo en los supuestos mencionados en el apartado anterior, “*las Comunidades Autónomas ostentan la competencia en lo restante, según sus respectivos Estatutos*”.

4) La competencia autonómica deberá respetar las potestades atribuidas al Estado “*sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá de ponderar en cada caso concreto (así los títulos que resultan, por ejemplo de los números 6 y 8 del artículo 149.1)*” (F.J.3).

5) En todo caso, “*existe un deber general de colaboración del Estado y las Comunidades Autónomas que no es preciso justificar mediante preceptos concretos porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado diseñado por la Constitución*” (FJ 4).

<sup>6</sup> Ex art. 148.1.16<sup>a</sup>. Lo mismo puede deducirse de la letra de los distintos Estatutos de Autonomía en los preceptos que reconocen competencia en esta materia. Partiendo de esta consideración, se excluiría la aplicación de la correspondiente legislación autonómica a dos categorías de supuestos: en primer lugar, a los bienes culturales pertenecientes a la Administración del Estado o al Patrimonio Nacional. En estas situaciones, siguiendo el principio recogido en la STC 84/1983, de 24 de octubre, sería conveniente que en cualquier actuación o actividad que afecte a dichos elementos culturales de competencia estatal se dejase intervenir a la Comunidad Autónoma en que radicase al bien a través, por ejemplo, de la emisión de un informe no vinculante, dado el deber general de colaboración existente entre ambas Administraciones, atendiendo al modelo de organización territorial proclamado por la Constitución (FJ III STC 17/1991, de 31 de enero). En segundo lugar, las situaciones subsumidas bajo los conceptos de “exportación” y “expoliación”, siguiendo un criterio objetivo derivado del artículo 149.1.28<sup>a</sup> de la Constitución.

<sup>7</sup> Hasta tanto se ejerció por las distintas Comunidades Autónomas esa competencia del máximo nivel –la regulación por medio de ley-, en aquellas Comunidades Autónomas en que todavía no exista promulgada una norma que regule con carácter general la materia relativa al patrimonio histórico (con especial referencia al inmobiliario), será de aplicación

Por lo que a la Administración Local se refiere, tanto el artículo 1 de la LBRL como los artículos 11 y 31 del T.R. de disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local dicen que el Municipio y la Provincia tienen plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Por ello, las Corporaciones Locales son entidades dotadas de personalidad jurídica propia, que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses<sup>8</sup>.

La Constitución de 1978, como es notorio, ha cambiado sustancialmente el escenario de la vida local al reconocer de modo expreso y categórico la autonomía local<sup>9</sup>. El espacio propio en que los entes locales pueden

la legislación estatal, representada por la citada Ley 16/1985. No obstante ésta se aplicará con carácter subsidiario respecto al resto de las normas de carácter particular, singular o individualizado que hayan dictado las Comunidades Autónomas que carezcan de una norma general sobre el patrimonio cultural.

<sup>8</sup>Se ha puesto de manifiesto en este sentido que siendo la autonomía local materia reservada a la ley, conforme a lo dispuesto en los arts. 137, 140, 141 y 142 de la C.E., es la Ley la que definirá las competencias locales. Pero la autonomía tiene un objeto específico, que es la gestión de los intereses de las colectividades que integran los entes locales. Vid. en este sentido F. FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, *Las competencias locales*, en “Cuadernos de Derecho Judicial. Administración Local”, Madrid, 1996, p. 159. Y ello se refrenda con la doctrina del Tribunal Constitucional, que en su Sentencia de 2 de febrero de 1981 ha puesto de manifiesto que “*resulta necesario delimitar cuál es el ámbito del principio de autonomía, con especial referencia a los municipios y las provincias, a cuyo efecto es preciso relacionar este principio con otros establecidos en la Constitución... De ahí que el artículo 137 de la Constitución delimite el ámbito de esos poderes autónomos circunscribiéndolos a la gestión de sus respectivos intereses, lo que exige que se dote a cada ente de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo. De acuerdo, pues, con la constitución, la autonomía que garantiza para cada entidad lo es en función del criterio del respectivo interés: interés del municipio, de la provincia, de la comunidad autónoma. Ahora bien, concretar ese interés en relación a cada materia no es fácil y, en ocasiones, sólo puede llegarse a distribuir la competencia sobre ella misma en función del interés predominante, pero sin que ello signifique un interés exclusivo que justifique una competencia exclusiva en el orden decisorio. Al enjuiciar la conformidad de las Leyes con la Constitución habrá que determinar, por tanto, si se está ante un supuesto de competencia exclusiva (o que debía serlo de acuerdo con la Constitución) o de competencias compartidas entre diferentes entes. Este poder (para la gestión de sus respectivos intereses) se ejerce en el marco del ordenamiento. Es la Ley, en definitiva, la que concreta el principio de autonomía de cada tipo de entes de acuerdo con la Constitución*”. Sobre la potestad normativa local, Alfredo GALÁN GALÁN, *La potestad normativa autónoma local*, Atelier, Barcelona, 2001.

<sup>9</sup>En esta materia, como en tantas otras, se hace patente la necesidad de concebir el desarrollo de un principio o derecho en una concepción del Estado integrada por unas estructuras más cercanas, menos distantes, de las cuales el ciudadano pueda sentirse formando parte, identificarse con ellas. El artículo 137 de la Constitución española, al decir de L. MORELL OCAÑA (“La participación local en el desarrollo de competencias estatales y autonómicas”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, 2 (2003), [http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=400472](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=400472)), “constituye una respuesta, como otras contenidas en la Constitución, frente a la excesiva estatización de la vida pública; pretende concebir al Estado no ya como una estructura exterior a la sociedad, sino como una tupida red articular



desenvolverse con la libertad que es inherente al concepto de autonomía es ahora especialmente mayor que en el pasado y, además, está libre de las mediatizaciones e interferencias de las Administraciones territoriales superiores. El espacio autónomo de los entes locales ya no queda, como antes, a expensas de la libre decisión del legislador sectorial, porque ahora, las leyes sectoriales, tanto estatales como autonómicas, vienen obligadas a asegurar la efectividad de ese espacio atribuyéndoles expresamente “las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos (art. 2 de la L.B.R.L. y Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 21 de diciembre).

De ello deducimos que esa autonomía de las Corporaciones locales debe calificarse más bien de autarquía, en tanto en cuanto sólo disponen de facultades de autogobierno y gestión plasmada en la potestad reglamentaria, pero no en la potestad legislativa, únicamente reservada al Estado y a las Comunidades Autónomas.

---

de la sociedad misma; red compuesta por piezas de diverso calibre, capaces de incorporar, de introducir en su interior al propio hombre y los grupos en que se realiza la convivencia”. Y sigue diciendo: “la organización territorial del Estado queda así constituida por una red de instituciones destinadas a la representación de la sociedad y no sólo un conjunto de Administraciones públicas”. Las Corporaciones Locales constituyen, por ello, desde su intermediación con el ciudadano un medio más directo de incorporación de la sociedad civil al esquema de los poderes públicos. Las entidades locales constituyen elementos integrantes de la organización territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma. Resulta de sumo interés en este punto lo señalado en el Fundamento Jurídico Noveno de la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero sobre la necesidad de potenciar el principio de coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas intervinientes en la salvaguardia y defensa del patrimonio cultural. Leemos en dicho Fundamento: “*Tal deber de cooperación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de la Administración del Estado no alude al régimen de competencias de unas y otras; no es sino una manifestación y aplicación concreta de lo que con carácter general se dispone en el art. 46 de la Constitución, al encomendar a todas las Administraciones Públicas la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los pueblos de España.*

*No puede admitirse, como pretende el Gobierno Vasco, que el Estado se excede estableciendo competencias en favor de las Administraciones Locales. Las competencias y funciones que en esta materia puedan corresponder a aquéllas se determinarán por la legislación estatal o por la legislación autonómica [art. 25.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local] atendiendo a las constitucional y estatutariamente determinadas para cada Administración pública. No es, pues, que la Ley atribuya esa competencia a los Ayuntamientos, sino que recuerda su deber constitucional de cooperación, en este caso con quien ejerza las funciones de defensa, protección, conservación y custodia de aquellos bienes, mas no sólo el Estado, sino todos los «Organismos competentes»”.*

Por ello, en relación con la atribución de competencias a las mismas no puede decirse que se les atribuya en exclusiva ninguna materia<sup>10</sup>, sino que de lo que se trata es de reconocerles el derecho a intervenir activamente en todos los asuntos que afecten a sus propios intereses, cualquiera que sea la materia en que estos asuntos aparezcan y con independencia de que tal materia esté genéricamente atribuida al Estado o a la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan<sup>11</sup>.

#### 4. LA LEGISLACIÓN DE RÉGIMEN LOCAL.

Entrando ya en la materia que nos ocupa, el patrimonio histórico, continuando con la legislación sobre régimen local, podemos comenzar diciendo con ABAD LICERAS<sup>12</sup> que en materia del patrimonio histórico la posición de las Administraciones Locales de ha caracterizado por ser consideradas como meros órganos colaboradores o cooperadores del Estado y de las Comunidades Autónomas. La propia doctrina jurisprudencial ha venido a confirmarlo, pudiendo ser citada a título de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2000<sup>13</sup>, que en su fundamento jurídico 3 *in fine* afirma que

*“(...) ya que sobre la materia del Patrimonio Histórico Artístico, como se ha inferido y la Ley 16/1985 precisa, los Ayuntamientos sólo son órganos cooperadores y no tienen facultades decisorias, aunque sí están obligados a poner en conocimiento del órgano competente cualquier amenaza, daño o perturbación sobre los bienes a los que se refiere la Ley 16/1985 e incluso a adoptar medidas cautelares, pero no obviamente a decidir, ni menos a utilizar las potestades que en materia de concesión de licencias tienen, para sustituir al órgano designado por la ley, en materia*

<sup>10</sup> En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981 citada matiza que el artículo 137 de la Constitución “... exige que se dote a cada Ente de todas las competencias propias y exclusivas que le sean necesarias para satisfacer el interés respectivo”, pero “concretar este interés en relación con cada materia no es fácil y, en ocasiones, sólo puede llegarse a distribuir la competencia sobre la misma en función del interés predominante, pero sin que ello signifique un interés exclusivo que justifique una competencia exclusiva en el orden decisorio...”

<sup>11</sup> El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 32/1981, de 28 de julio señala que “la autonomía local ha de ser entendido como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias”. En igual sentido, STC 170/1989, de 19 de octubre, F.J. 9.

<sup>12</sup> José M. ABAD LICERAS, *Administraciones locales y patrimonio histórico*, Montecorvo, Madrid, 2003, p. 26.

<sup>13</sup> Ar. 662.

*de ejecución, conservación y custodia del Patrimonio Histórico Artístico”,*

doctrina que confirman las Sentencias del mismo Tribunal de 15 de febrero de 1978<sup>14</sup> y 16 de mayo de 1979<sup>15</sup>.

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, habiendo puesto de manifiesto en el núm. 1 anterior que

*“el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”,*

establece además que

*“ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

*e. Patrimonio histórico-artístico”.*

De ahí que, de acuerdo con ello, ALONSO IBÁÑEZ<sup>16</sup> entiende que la Administración Local, con relación al patrimonio histórico,, está condicionada por un triple conjunto de fuentes normativas, atendiendo a su procedencia: a) en primer lugar, las competencias derivadas tanto de la legislación estatal en materia de régimen local (representada principalmente por la mencionada Ley 7/1985) como de la legislación autonómica dictada con carácter general sobre dicha materia; b) en segundo lugar, las competencias que les reconoce la específica legislación sobre el patrimonio histórico dictada tanto por el Estado como por las Comunidades autónomas, y c) en tercer lugar, por las competencias que les atribuye la normativa estatal y autonómica en materias conexas al patrimonio histórico, de donde sobresale la de carácter urbanístico<sup>17</sup>.

## **5. LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.**

La Ley de Patrimonio Histórico Español descende a regular las obligaciones que los municipios deben asumir en relación con los bienes de Interés Cultural, lo que sitúa la cuestión en un punto del máximo interés al tocar el tema del otorgamiento de las licencias de construcción. Así,

---

<sup>14</sup>Ar. 600.

<sup>15</sup>Ar. 2480.

<sup>16</sup>María del Rosario ALONSO IBÁÑEZ, *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*. Civitas, Madrid, 1992, esp. Pp. 108-117.

<sup>17</sup>Vid. J. M. ABAD LICERAS, *op. cit.*, pp. 29-30. Para una aproximación al tema, Fernando GARCÍA RUBIO, “El papel de los ayuntamientos en la conservación del patrimonio cultural. Estado de la cuestión”, en *Régimen Jurídico de los Centros Históricos*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 89-118.

por ejemplo, el artículo 20 de la citada Ley –a cuyos detalles haremos referencia más adelante- determina las obligaciones para el municipio y le encarga la obligación de redactar planes de especial protección de las áreas afectadas por la declaración de Bien de Interés Cultural. La aprobación de dichos planes requerirá siempre el informe favorable de la Administración competente para en relación con esos bienes culturales afectados, Y además, añade la imposibilidad de excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, o en la inexistencia previa de planeamiento general.

La regulación descende a más detalles: hasta que dicho Plan sea aprobado definitivamente, se establecen limitaciones al otorgamiento de licencias o a la ejecución de las otorgadas. En ambos casos, se precisará resolución favorable de la Administración competente, no permitiendo alineaciones nuevas ni alteraciones en la edificabilidad, en las parcelaciones o en las agregaciones. Cualquier obra que se realice al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición, la cual se hará con cargo al organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión. Todo ello sin perjuicio de lo que disponga la legislación urbanística en materia de infracciones. Las demás obras o remociones del terreno que se proyecte realizar en un Bien de Interés Cultural, deberán siempre ser autorizadas por la Administración competente para la protección de dichos bienes. Obviamente, la Administración, antes de otorgar la autorización, podrá ordenar todo tipo de prospecciones o excavaciones arqueológicas que sean precisas para determinar la idoneidad de dichas obras.

En fin, el artículo 23 prohíbe el otorgamiento de licencias para la realización de obras que conforme a lo previsto en la Ley requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida.

De este modo, entrando más en el detalle, la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español otorga a las Corporaciones Locales una serie de competencias que ha enumerado con precisión y claridad GARCÍA BELLIDO<sup>18</sup>:

1) Notificar las amenazas, daños o perturbaciones de la función social de los bienes y las demás dificultades y necesidades que tengan (artículo 7º). Dice, a tal efecto el artículo 7 que

*“Los Ayuntamientos cooperarán con los organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término*

---

<sup>18</sup>J. GARCÍA BELLIDO, “Problemas urbanísticos de la Ley del Patrimonio Histórico Español. Un reto para el urgente desarrollo legislativo autonómico”, en *Ciudad y territorio*, 78-4 (1988), pp. 3 y ss.

*municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley”.*

2) Suspender licencias de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas por la incoación de expedientes para la declaración de Bienes de Interés Cultural de naturaleza inmobiliaria y los efectos de las ya otorgadas hasta la resolución del correspondiente expediente, según se desprende del artículo 16, cuando establece que

*“1. La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán en todo caso, autorización de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.*

*2. La suspensión a que hace referencia el apartado anterior dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado”.*

3) Solicitar autorización previa de la Administración competente para la ejecución de la Ley respecto al otorgamiento de licencia de toda clase de obras y de instalación de rótulos o símbolos en o sobre los Monumentos y Jardines Históricos incorporados o declarados Bien de Interés Cultural y en sus entornos respectivos. Dispone a tal efecto el artículo 19 que

*“1. En los monumentos declarados bienes de interés cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.*

*2. Las obras que afecten a los jardines históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.*

*3. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes*

*en los jardines históricos y en las fachadas y cubiertas de los monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación”.*

Y, por su parte, el artículo 23 que

*“1. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa hasta que esta haya sido concedida.*

*2. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y los Ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística”.*<sup>19</sup>

4) Someter a información favorable del organismo competente el instrumento de planeamiento urbanístico que el Municipio tiene la obligación de redactar y financiar cuando existiese declaración de conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, así como el preexistente no contradictorio con la protección. Así se desprende del artículo 20.1 cuando dice que

*“La declaración de un conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica, como bienes de interés cultural, determinará la obligación para el municipio o municipios en que se encontraren de redactar un Plan especial de protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general”*<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Se trata de asegurar, mediante la articulación de la concurrencia de las correspondientes intervenciones administrativas, sectorial y urbanística, la efectividad del contenido nuclear del régimen de protección del patrimonio histórico: el control de legalidad urbanística debe operar sobre y a la vista del cumplimiento de dicho régimen, ya verificado, para ser coherente con el mismo. Vid. en tal sentido, Luciano PAREJO ALFONSO, “Urbanismo y Patrimonio Histórico”, en *Patrimonio artístico: protección de conjuntos y edificios históricos: I Seminario Iberoamericano sobre Rehabilitación de Conjuntos y Edificios Históricos*, coord. por José MILLARUELO APARICIO y Enrique ORDUÑA REBOLLO, Valladolid, 2000, p. 139.

<sup>20</sup> Un estudio detallado sobre el desarrollo de esta competencia y los deberes consiguientes en Concepción BARRERO RODRÍGUEZ, *La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*,

y de la disposición transitoria sexta, que dice al efecto que

*“1. La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes inmuebles de valor histórico-artístico incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa en virtud de la cual han sido iniciados, pero su resolución se efectuara en todo caso mediante Real Decreto, y con arreglo a las categorías previstas en el artículo 14.2 de la presente ley.*

*2. En los conjuntos históricos ya declarados que dispongan de un Plan especial de protección u otro instrumento de planeamiento del área afectada por la declaración, aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, la autorización de obras se regirá por lo dispuesto en el artículo 20.3 hasta que no se haya obtenido de la Administración competente el informe favorable sobre el instrumento de planeamiento a aplicar. A estos efectos se entenderá emitido informe favorable transcurrido un año desde la presentación del Plan, sin que haya recaído resolución expresa”.*

5) Someter a resolución favorable previa todas las licencias de obras y ejecución de las ya otorgadas desde la declaración de Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica hasta la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento o hasta la convalidación del preexistente anterior a la Ley como se desprende de lo dispuesto en el artículo 20.3:

*“Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones”.*<sup>21</sup>

y de la disposición transitoria sexta ya mencionada. Igualmente, todas las obras que afecten a Monumentos y Jardines Históricos o sus entornos desde su declaración, aunque tuviesen un instrumento de planeamiento aprobado, según dispone el artículo 20.4

*“Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean*

---

Iustel, Madrid, 2006.

<sup>21</sup> Se trata, como dice PAREJO ALFONSO, de un “mecanismo cautelar dirigido a asegurar la posibilidad misma del principal mecanismo de coordinación de las políticas públicas en presencia, evitando que el desarrollo independiente –conforme a su lógica- de la ordenación urbanística, pueda generar hechos y situaciones que dificulten aquella coordinación en los términos legalmente previstos”. *Op. cit.* p. 138

*monumentos ni jardines históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones”.*

6) Del mismo precepto transcrito se desprende la necesidad de dar cuenta a la Administración competente, en el plazo de diez días desde su otorgamiento, de todas las licencias de obras que no afecten a Monumentos ni a Jardines Históricos o sus entornos, pero que estén comprendidos en el área afectada por el expediente declarativo de Conjunto, Sitio o Zona, y desde la aprobación definitiva del respectivo instrumento de planeamiento o convalidación.

7) Someter a autorización previa toda licencia de obras o movimiento de tierras en sitio Histórico o Zona Arqueológica declarada y notificar toda colocación de publicidad comercial, cables, antenas y conducciones aparentes en o sobre los Monumentos, Jardines Históricos o Zonas Arqueológicas declaradas Bien de Interés Cultural. Así se desprende del artículo 22:

*“1. Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un sitio histórico o en una zona arqueológica declarados bien de interés cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley.*

*2. Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las zonas arqueológicas”.*

8) Notificar a la Administración competente todo expediente de declaración de ruina que se inicie o resuelva en los inmuebles incoados o declarados Bien de Interés Cultural, decretada cautelarmente por la Administración competente. En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24

*“1. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 36, llegara a incoarse expediente de ruina de algún inmueble afectado por expediente de declaración de bien de interés cultural, la Administración*



*competente para la ejecución de esta Ley estará legitimada para intervenir como interesado en dicho expediente, debiéndole ser notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.*

*2. En ningún caso podrá procederse a la demolición de un inmueble, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente, que no la concederá sin informe favorable de al menos dos de las Instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 3.*

*3. Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán en todo caso, la autorización prevista en el artículo 16.1, debiéndose prever además en su caso la reposición de los elementos retirados”.<sup>22</sup>*

9) Notificar antes de seis meses sobre la procedencia de aprobar inicialmente un Plan Especial u otras medidas de protección urbanística, a partir de la suspensión de una demolición o cambio de uso en cualesquiera edificios no declarados Bien de Interés Cultural decretada cautelarmente por la Administración competente. Determina a tal efecto el artículo 25 que

*“El organismo competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. Dicha suspensión podrá durar un máximo de seis meses, dentro de los cuales la Administración competente en materia de urbanismo deberá resolver sobre la procedencia de la aprobación inicial de un plan especial o de otras medidas de protección de las previstas de la legislación urbanística. Esta resolución, que deberá ser comunicada al organismo que hubiera ordenado la suspensión, no impedirá el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 37.2”,*

especificando éste que

*“Igualmente podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo 1 de esta Ley. En tal supuesto la Administración resolverá en el plazo*

---

<sup>22</sup> La regla contenida en el artículo 36.2 representa para PAREJO ALFONSO el ejemplo más puro de límite a la ordenación urbanística desde la definición sustantiva de las exigencias inexcusables del interés general. Véase “Urbanismo y patrimonio histórico”, cit. pp. 139-140.

*máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada o procederá a incoar la declaración de bien de interés cultural”.*

10) Someter a autorización previa cualquier utilización con cambio de uso o destino que se solicite en cualesquiera bienes inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, aun cuando el Plan aprobado lo admitiera, a diferencia de las obras del artículo 20.4, que sólo requieren dar cuenta. Así se pone de manifiesto en el artículo 36.2:

*“La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el inventario general, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley”.*

11) Notificar previamente el acuerdo de expropiación de bienes afectados por una declaración de bien de Interés Cultural, cuando estén en peligro de destrucción o deterioro, tengan un uso incompatible, o impidan la contemplación, o susciten riesgos en un Bien de Interés Cultural, dejando a salvo la prioridad expropiatoria de la Administración competente para la ejecución. Así lo dispone el artículo 37.3:

*“Será causa justificativa de interés social para la expropiación por la Administración competente de los bienes afectados por una declaración de interés cultural el peligro de destrucción o deterioro, o un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos. Los municipios podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración competente, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad”.*

12) Por último, como pone de manifiesto ABAD LICERAS<sup>23</sup> cabe mencionar una última medida de fomento consistente en la exención del pago de impuestos locales que gravan la propiedad, el disfrute o la transmisión de los bienes inmuebles declarados de interés cultural siempre que se cumplan algunas condiciones, prevista en el artículo 69 cuando dice

*“1. Como fomento al cumplimiento de los deberes y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, además de las exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la contribución territorial urbana del Impuesto*

<sup>23</sup> *Op. cit.* p. 63.

*extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen los beneficios fiscales fijados en los artículos siguientes.*

*2. Para disfrutar de tales beneficios, salvo el establecido en el artículo 72.1, los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el Registro general que establece el artículo 12, en el caso de bienes de interés cultural, y en el inventario general a que se refieren los artículos 26 y 53, en el caso de bienes muebles. En el caso de conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas, sólo se considerarán inscritos los inmuebles comprendidos en ellos que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.*

*3. En los términos que establezcan las ordenanzas municipales, los bienes inmuebles declarados de interés cultural, quedarán exentos del pago de los restantes impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.*

*4. En ningún caso procederá la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor de los Ayuntamientos interesados”.*

## **6. LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE RÉGIMEN LOCAL Y DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL.**

Pasemos ahora al estudio de la posición de las Administraciones Locales en la legislación autonómica. En ésta, el repaso habrá de hacerse, igualmente, desde una doble óptica: la derivada de la legislación de las distintas Comunidades Autónomas en materia de Régimen Local y la relativa al Patrimonio Histórico. El orden de publicación de las leyes en este último sector es el que utilizaremos para el análisis de las soluciones adoptadas en cada una de ellas, precisando, no obstante, que aunque Andalucía ha sido la tercera Comunidad Autónoma en el tiempo que ha promulgado una Ley de Patrimonio histórico y Cultural, dicha Ley ha sido derogada y sustituida por la reciente LEY 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Las referencias que se harán en cada uno de los apartados referidos a las distintas Comunidades Autónomas a los bienes culturales de carácter religioso vienen tomadas de Andrés-C. ÁLVAREZ CORTINA, “Régimen jurídico del patrimonio religioso de carácter cultural en la legislación autonómica”, en A. C. ÁLVAREZ CORTINA-M. RODRÍGUEZ BLANCO (coords.), *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Comares, Granada, 2007.

### 6.1. CASTILLA-LA MANCHA.-

Sin ofrecer un especial interés lo dispuesto en la Ley 3/1991, de 14 de mayo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, su Ley de Patrimonio Histórico (Ley 4/1990, de 30 de mayo), la primera ley autonómica de este sector que se promulgó, como pone de manifiesto ABAD LICERAS<sup>25</sup>, contiene un escaso número de referencias a la Administración Local. En su artículo 2.1 postula el principio de colaboración de todas las Administraciones públicas, incluida la Administración Local al afirmar que

*“La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con la Administración del Estado, las corporaciones Locales, así como con instituciones públicas o privadas, con el fin de garantizar la conservación del patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha como parte integrante del Patrimonio Histórico Español”*

Esa colaboración institucional se traduce igualmente en su integración en el Consejo Regional del Patrimonio Histórico<sup>26</sup> y viene en cierto modo desarrollada en el artículo 4 en donde se encomiendan algunas funciones a los mismos en esta materia, al señalar

*“Los Ayuntamientos y demás corporaciones públicas territoriales e institucionales de Castilla-La Mancha cooperarán con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha comprendido en su ámbito territorial de actuación, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Vendrán obligados a notificar a la consejería de Educación y Cultura cualquier amenaza, daño o perturbación de la función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán, asimismo, las demás funciones que tengan atribuidas en virtud de esta Ley”*

Por otro lado, deberá darse audiencia a los Ayuntamientos en todo procedimiento que se siga para la declaración de un inmueble como Bien de Interés cultural, como se deduce de lo dispuesto en el artículo 6.2 debiendo de adoptarse las medidas cautelares que sean oportunas respecto a obras que se puedan llevar a cabo sin licencia. Así viene a disponerlo su artículo 8, al decir que

<sup>25</sup> *Administraciones Locales y Patrimonio Histórico, cit. pp. 106-107.*

<sup>26</sup> El artículo 2.2, al regular la composición de dicho consejo, prevé que deberán formar parte de él, entre otros, siete representantes de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-la Mancha y los cinco presidentes de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico.

*“1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo que conforme a la presente Ley requieren autorización de la Consejería de Educación y Cultura se efectúen sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el alcalde o la Consejería de Educación y Cultura, dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días si aquel no hubiese sido adoptado por el alcalde”.*

En materia urbanística se establece la necesaria adaptación del planeamiento a las consecuencias derivadas de la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural en el sentido de que, como dispone su artículo 8

*“1. Los planes urbanísticos deberán recoger explícitamente aquellos edificios que tengan incoado expediente de declaración de bien de interés cultural o estén declarados de interés cultural y la definición de sus entornos. La definición de las condiciones urbanísticas en dichos entornos, requerirá informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura, que deberá ser obtenido por el ayuntamiento respectivo con anterioridad a la aprobación provisional de dichos planes.*

*2. Si la declaración del bien de interés cultural no incluye la definición del entorno, los planes urbanísticos propondrán su delimitación que requerirá también el informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura, en las mismas condiciones a que se refiere el apartado anterior”.*

Por último, por lo que se refiere a los Conjuntos Históricos, se establece igualmente algunas exigencias, como las derivadas de su artículo 12:

*“1. En los instrumentos de planeamiento relativos a conjuntos históricos se realizará, con arreglo a lo dispuesto en la legislación urbanística, la catalogación de los elementos unitarios que conforman el conjunto. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral, definiendo, si no lo está en la declaración, su entorno y condiciones de actuación en el mismo. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.*

*2. La conservación de los conjuntos históricos declarados bienes de interés cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica así como las características generales de su ambiente.*

*3. La normativa de actuación recogerá la necesaria armonización de la conservación del conjunto con el mantenimiento de la*

*ciudad como estructura viva, desde las necesarias adecuaciones edificatorias en sus aspectos estructurales y de habitabilidad, las adaptaciones a los nuevos usos y la presencia de los equipamientos sociales necesarios”.*

En lo que se respecta a los bienes religiosos de interés cultural, no hace referencia expresa a los mismos en ninguno de sus preceptos. No obstante, hay un indirecto reconocimiento de la peculiaridad de los de la Iglesia católica o, al menos de su importancia cuantitativa, en tanto que en la composición de uno de los órganos consultivos creados por la Ley, el Consejo Regional del Patrimonio Histórico<sup>27</sup>, figuran dos representantes de la Iglesia Católica en la Comunidad. A la misma se refiere, por último, en la Disposición Adicional, en donde se establece una posible vía de exclusión con carácter general de los preceptos de esta Ley a los bienes culturales religiosos de la Iglesia católica cuando establece que “la ejecución de lo establecido en la presente Ley, en relación con el patrimonio histórico de la Iglesia católica, podrá realizarse en el marco de convenios de colaboración entre ésta y la Junta de Comunidades en materias de interés común”. Lo que ya venía haciéndose desde la constitución, por medio de Acuerdo de 9 de mayo de 1986<sup>28</sup>, de la Comisión Mixta Junta de Comunidades-Obispos de la Iglesia Católica para coordinar actuaciones en materia de bienes culturales<sup>29</sup>.

## 6.2. PAÍS VASCO.-

La Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, partiendo del principio de una estrecha colaboración de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa del Patrimonio Cultural, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua<sup>30</sup> declara instituciones competentes a los efectos de la misma, además de al Gobierno Vasco, a las Diputaciones Forales y a los Ayuntamientos, otorgándoles ya de entrada a las Corporaciones Locales un importante papel que se especifica de un modo más radical en el artículo 4.2, cuando establece que

*“En particular corresponde a los Ayuntamientos la emisión de realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes*

<sup>27</sup> Art. 3º.

<sup>28</sup> Véase en C. CORRAL-I. ALDANONDO, Código de Patrimonio cultural de la Iglesia, Madrid, 2001, pp. 129-133.

<sup>29</sup> Por Decreto 180/2004, de 18 de mayo, de la consejería de Cultura, se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de ésta. En su artículo 6º se dispone que la Dirección General de Patrimonio y Museos ejercerá la función de coordinación y desarrollo del convenio “Junta de Comunidades-Iglesia Católica”

<sup>30</sup> Artículo 4.3.

*del Patrimonio Histórico del pueblo vasco que radiquen en su término municipal.*

*Les corresponde asimismo adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del expresado patrimonio histórico cuyo interés se encontrara amenazado. Todo ello sin perjuicio de las funciones que específicamente se les encomienda mediante esta Ley u otras disposiciones legales”.*

Al propio tiempo se les otorga la facultad de intervención como interesados en determinados procedimientos administrativos (incoación de expedientes para reconocer y declarar el carácter de bien cultural calificado de inmuebles situados en su territorio municipal), tal como se dispone en el artículo 11.3, al decir:

*“Asimismo, el expediente de calificación deberá ser sometido a información pública, y en el mismo deberá concederse audiencia a la Diputación del territorio afectado, al Ayuntamiento del término municipal en que se sitúa el bien en caso de bienes inmuebles y a todos los propietarios afectados por la calificación, excepto en el caso de conjuntos monumentales en los que la notificación a los particulares quedará sustituida por la publicación en los Boletines Oficiales correspondientes”.*

Se establecen igualmente otro tipo de facultades tendentes a la adopción de medidas de intervención en determinados supuestos. Así, las Diputaciones Forales, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, podrán suspender toda clase de obras y trabajos que se realicen contraviniendo lo dispuesto en la Ley, ordenando al mismo tiempo la actuación que proceda. Igualmente, podrán ordenar de forma ejecutiva a los responsables la reparación de los daños causados ilícitamente en los bienes culturales calificados y en los inventariados mediante la adopción de las medidas de demolición, reparación, reposición, reconstrucción u otras que resulten precisas para recuperar el estado anterior del bien, con independencia de la sanción que en su caso proceda, pudiendo ejecutar subsidiariamente dichas medidas en caso de que el requerimiento no sea atendido<sup>31</sup>. Serán competentes para ejecutar las expropiaciones que en cumplimiento de la presente Ley se hagan necesarias el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, en función de las respectivas competencias y causas de la expropiación<sup>32</sup> junto a la adopción de otras medidas complementarias previstas en los artículos 30.2 y 48.2.

En cuanto a las facultades de intervención en situaciones de ruina inminente y demolición de inmuebles culturales, el artículo 36.1 dispone que

<sup>31</sup> Artículo 20.1.

<sup>32</sup> Artículo 21.3.

*“No podrá procederse al derribo de bienes culturales calificados y de los inventariados sin previa declaración de ruina y autorización expresa de la Diputación Foral correspondiente, quien deberá conceder audiencia al Ayuntamiento afectado”,*  
 pudiendo llegarse a una intervención inmediata en caso necesario, conforme a lo dispuesto en el núm. 6 del mismo artículo.

En el campo de las obligaciones cabe subrayar, por un lado la necesidad de adaptar los planes urbanísticos a la realidad derivada de la legislación sobre el patrimonio histórico y el carácter prevalente y condicionante de las autorizaciones autonómicas sobre las licencias municipales<sup>33</sup>. En tal sentido, puede leerse en el artículo 12.2 que

*“El otorgamiento a un bien de la condición de calificado determinará la eficacia inmediata del régimen de protección que conlleva dicha calificación, y supondrá la elaboración, modificación o revisión del planeamiento urbanístico municipal o su desarrollo si así resulta preciso, a iniciativa del Gobierno Vasco, a los fines de coordinación y colaboración administrativa”,*

mientras que las condicionantes mencionadas vienen contempladas en el artículo 29.1, al determinar que

*“Las intervenciones que deban realizarse sobre bienes culturales calificados y su entorno, salvo las contempladas en el artículo 33, quedarán sujetas a autorización de los órganos competentes de la Diputación Foral afectada. Dicha autorización será previa a la concesión de la licencia municipal. Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso, habrán de tenerse en cuenta las exigencias que, dicho uso requiere”.*

La Ley, por lo que a los bienes de carácter religioso se refiere, no hace mención alguna a las posibles singularidades que pudieran derivarse de los bienes de la Iglesia católica no obstante haber suscrito, por Resolución de 13 de marzo de 1986<sup>34</sup> el Convenio para la constitución de la Comisión Mixta competente en materia de patrimonio cultural, máxime cuando en la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi<sup>35</sup>, se contempla, para la aplicación de la misma a los museos y colecciones de la Iglesia católica o de otras confesiones religiosas, que se estará a lo dispuesto en convenios celebrados o que se celebren con las mismas, acordándose con quienes representen las distintas confesiones lo que afecte al uso religioso de los fondos pertenecientes a los museos y colecciones.

<sup>33</sup> ABAD LICERAS, op. cit. pp. 148-149.

<sup>34</sup> Vid. C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código del patrimonio cultural de la Iglesia*, cit. pp. 165-167

<sup>35</sup> BOPV del 18.



### **6.3. ANDALUCÍA.-**

Sin un contenido digno de mención, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales, se remite a la legislación sectorial en lo referente a las actuaciones de conservación, mantenimiento, custodia y mejora que correspondan a las entidades locales respecto a los bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz, sujetándose a lo previsto en dicha normativa<sup>36</sup>, al tiempo que cualquier cambio o modificación de uso, obras que tengan como destinatarios inmuebles inscritos en el catálogo general del Patrimonio Histórico de Andalucía, en sus instalaciones, en sus accesorios o en su entorno, requerirán contar, no sólo con la correspondiente licencia municipal, sino también con una autorización emitida en ese sentido por la Consejería de Cultura<sup>37</sup>.

La Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural de Andalucía<sup>38</sup>, partiendo como principio general de una posición subordinada respecto de la Comunidad Autónoma, lo que significa una prevalente acción de tutela sobre los bienes culturales por parte del Departamento autonómico o Consejería correspondiente, contemplaba un abundante número de situaciones que requerían una actividad de las Administraciones Locales, que sustancialmente conserva la actual Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. De entre ellas, y por lo que a nuestro interés respecta, cabe destacar, respecto a la capacidad de los Ayuntamientos para intervenir en materia de patrimonio histórico, lo dispuesto en el artículo 3 en relación con el 4.3, En el primero de ellos atribuyendo la competencia a la Comunidad Autónoma sobre el Patrimonio Histórico andaluz, se hace

*“sin perjuicio de las competencias que (...) estén atribuidas a las entidades locales”*,

a las que, por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante convenio, podrá delegarse

*“el ejercicio de competencias en la materia propias de la Administración de la Junta de Andalucía, dentro del marco establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía”*.

A tal efecto, se regula minuciosamente la delegación de competencias en los municipios en el Capítulo IV del Título III<sup>39</sup>, previéndose igualmente una delegación de funciones en esas entidades

<sup>36</sup> Artículo 51.

<sup>37</sup> Artículo 52.4.

<sup>38</sup> Dicha Ley ha quedado derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

<sup>39</sup> Artículos 40 y 41.

del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico<sup>40</sup> y la creación de órganos interadministrativos de gestión<sup>41</sup> con intervención e intervención de entidades locales.

Igualmente se les otorga la calidad de beneficiarias del derecho de tanteo ejercitado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico<sup>42</sup>, y de la cesión de inmuebles de titularidad de la Junta de Andalucía que pertenezcan al Patrimonio Histórico Andaluz<sup>43</sup> al tiempo que se les concede la función de acordar la expropiación de los bienes históricos en caso de falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas para con los mismos, notificando previamente el propósito expropiatorio a la Administración de la Junta de Andalucía, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad<sup>44</sup>. Igualmente se prevé el apoyo a la solicitud y concesión de subvenciones<sup>45</sup>.

Por último, en el ejercicio de sus competencias, se establecen como deberes de las corporaciones locales, especialmente en el ámbito de sus competencias propias en materia de urbanismo la obligación de adecuar el planeamiento a las necesidades de protección de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico andaluz en el plazo de dos años, con aprobación definitiva de la innovación que fuese necesaria, desde la publicación de la inscripción de los mismos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico<sup>46</sup>. A dichos bienes se les otorga una especial protección en materia de licencias, siendo necesario

*“obtener autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, con carácter previo a las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes”<sup>47</sup>,*

quedando por ello sujetos los Ayuntamientos con carácter general en el ejercicio de sus competencias urbanísticas al régimen de protección en las actuaciones sobre bienes inmuebles protegidos precisadas de licencia y en los expedientes de ruina, demoliciones y paralización de obras a las prescripciones comprendidas en el Capítulo III del título IV de la Ley.

En referencia al patrimonio histórico religioso, a diferencia de la ley derogada, que no contemplaba singularidad alguna para los mismos, en la presente la disposición adicional quinta establece el marco jurídico de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz de la Iglesia

<sup>40</sup> Artículo 97, b).

<sup>41</sup> Artículo 95.

<sup>42</sup> Artículo 17.3.

<sup>43</sup> Artículo 89.1.

<sup>44</sup> Artículo 18.3

<sup>45</sup> Artículo 91.

<sup>46</sup> Artículo 30.

<sup>47</sup> Artículo 33.3

católica, clarificando en este punto el régimen de los bienes en posesión de la misma, sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Establece dicha Disposición Adicional:

*1. Los bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz cuyo interés, en los términos del artículo 2 de esta Ley, haya sido reconocido en el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia católica, a que se refiere el artículo 228 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.*

*2. Los inmuebles del Patrimonio Histórico Andaluz y los elementos de los mismos de piedra, yeso, madera, forja, fundición, cerámica, azulejería y vidrio cuyo interés, en los términos del artículo 2 de esta Ley, haya sido reconocido a través de inventarios u otros instrumentos acordados por la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de Andalucía para el Patrimonio Cultural, de 19 de diciembre de 1985, quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes de catalogación general.*

*3. No se considerará transmisión de la titularidad o tenencia, a los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto regulados en el artículo 17, la realizada entre las instituciones de la Iglesia católica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

#### **6.4. CATALUÑA.-**

Sin perjuicio de otras funciones, la Ley de 15 de abril de 1987, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, atribuye a los municipios la competencia sobre el patrimonio histórico-artístico<sup>48</sup>, poniendo de manifiesto que se ha de considerar como de régimen especial los municipios que se denominen como histórico-artísticos<sup>49</sup>.

Por su parte, de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, de Patrimonio Cultural Catalán, podemos deducir las siguientes competencias y obligaciones municipales:

---

<sup>48</sup> Artículo 63.2.e)

<sup>49</sup> Así lo afirma el artículo 73.1 cuando afirma que “*tendrán la consideración de municipios histórico-artísticos los que, de conformidad con la legislación específica que regula esta materia: a) sean declarados conjunto histórico. b) Tengan declarado conjunto histórico, como mínimo, el 50 por 100 de los inmuebles del municipio*”. El régimen de estos municipios ha sido, no obstante, ha sido regulado con más detención en la Ley 9/1993, de Patrimonio Cultural Catalán, a la que hacemos referencia con más detenimiento en el texto principal

En primer lugar, las Corporaciones locales pueden intervenir en determinadas situaciones relacionadas con el patrimonio histórico debiendo ser informadas sobre diversos aspectos a él referidas, conforme al principio de colaboración interadministrativa prevista en el artículo 3 de la Ley.

*“1. En el ejercicio de sus competencias respectivas, la Administración de la Generalidad, los Consejos Comarcales y los Ayuntamientos velarán por la integridad del patrimonio cultural catalán, tanto público como privado, y por la protección, la conservación, el acrecentamiento, la difusión y el fomento de este patrimonio, estimulando la participación de la sociedad, por lo que se dotarán de los medios materiales y personales adecuados.*

*2. Las Administraciones públicas colaborarán para que las competencias respectivas sean ejercidas en el ámbito de esta Ley de la mejor manera posible.*

*3. Los Consejos Comarcales y los Ayuntamientos comunicarán inmediatamente a la Administración de la Generalidad cualquier situación de peligro en la que se encuentren los bienes integrantes del patrimonio cultural”.*

Cabe destacar, de entre las varias previsiones de colaboración e intervención, las relativas a la participación de las Corporaciones locales en los Patronatos de gestión de monumentos. Así, el artículo 62.3 prevé que

*“El Gobierno de la Generalidad puede crear patronatos, integrados por representantes de la Generalidad y otras Instituciones, Entidades y personas relacionadas con los monumentos de que se trate, para que colaboren, asesoren y participen en la gestión de los monumentos y en las actividades que se desarrollen en ellos. El Consejo Comarcal y el Ayuntamiento correspondientes estarán representados en estos patronatos”.*

Por otra parte, se legitima a los Ayuntamientos, sin perjuicio del cumplimiento de sus facultades en materia urbanística a través de la emisión de la correspondiente licencia, para que puedan desarrollar sus competencias en materia de emisión de informes en determinados supuestos<sup>50</sup>, pudiendo llegar a la suspensión de licencias y al ejercicio de su capacidad expropiatoria y de adquisición preferente de bienes culturales<sup>51</sup>, al tiempo que, dentro de su potestad en materia fiscal, pueden articular algunos beneficios en ciertos supuestos<sup>52</sup>.

Por último, los deberes de las entidades locales se cifran en la

<sup>50</sup> Cfr. artículos 30.2 y 36.

<sup>51</sup> Cfr. artículos 23.2; 26; 38 y 64.2.

<sup>52</sup> Cfr. artículos 58 y 59.

necesidad de velar por los bienes culturales existentes en el término municipal así como de informar a la Comunidad autónoma de las posibles situaciones de riesgo con el fin de que no sufran menoscabos en su integridad<sup>53</sup>. Tales obligaciones pueden traducirse igualmente en la suspensión de determinadas licencias<sup>54</sup> y en la protección urbanística de los bienes inmuebles de carácter cultural<sup>55</sup>.

En punto al patrimonio religioso, tras mencionar en la Exposición de Motivos la importancia del patrimonio cultural de la Iglesia católica, y hacer una referencia expresa a los deberes de esta institución y al marco en que se desplegará la colaboración entre la Administración de la Generalitat y dicha Iglesia para el cumplimiento de esta Ley, se reitera dicha importancia al concurrir en la misma la titularidad de una parte muy importante del patrimonio cultural catalán, que supone que ha de velar por su protección, conservación y difusión, debiendo igualmente colaborar con las diversas administraciones públicas de Cataluña<sup>56</sup>. Con el fin de dar cumplimiento a esa obligación, una Comisión Mixta entre la Administración de la Generalitat y la Iglesia católica establecerá el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones y hará su seguimiento<sup>57</sup>.

### **6.5. GALICIA.-**

Partiendo de un contenido genérico sobre esta materia en la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia<sup>58</sup>, referida principalmente a sus competencias urbanísticas, la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia había previsto ya una colaboración interadministrativa en materia de patrimonio histórico,

<sup>53</sup> Con esta finalidad se les atribuye una serie de deberes de muy diversa naturaleza, desde la obligación de comunicar inmediatamente a la Administración autonómica cualquier situación de peligro o riesgo (artículos 3.3 y 5.2, pasando por la obligación de adoptar medidas cautelares para evitar daños (artículo 34.6) hasta la obligación de impedir obras o intervenciones en los bienes (artículo 23.1)

<sup>54</sup> Cfr. artículos 9.3 y 13.5.

<sup>55</sup> Cfr. artículos 33 y 34.5.

<sup>56</sup> Artículo 4.1

<sup>57</sup> Artículo 4.2. Debe recordarse que fue precisamente la Comunidad Autónoma catalana la primera que dispuso un Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Mixta Generalitat-Iglesia en Cataluña. Data del 22 de febrero de 1981 y, que sepamos, sigue vigente. Véase en C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código del patrimonio cultural de la Iglesia*, cit. pp. 134-136.

<sup>58</sup> Artículo 80.2.e). Los artículos 93 y 94 están dedicados a los municipios histórico-artísticos. Según el primero de dichos preceptos, "podrán tener la consideración de municipios histórico-artísticos los que hayan sido declarados conjunto histórico de acuerdo con la legislación específica o cuenten con un conjunto individualizado de inmuebles a los que haya sido otorgado tal carácter".

otorgando a los Ayuntamientos una participación activa en determinados procedimientos administrativos, especialmente en el procedimiento tendente a reconocer y declarar el carácter de interés cultural de un bien, tanto en su inicio como en su conclusión. La Exposición de Motivos de la Ley lo pone así de manifiesto al decir que

*“La presente Ley es también sensible al importante papel que han de jugar las corporaciones locales en materia de patrimonio cultural, por lo cual reconoce expresamente las competencias que en este sentido le determina la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local”,*

pretensión que traduce en la norma contenida en su artículo 4, según la cual

*“1. Los Ayuntamientos tienen la obligación de proteger, defender, realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia que se ubiquen en su término municipal.*

*2. Les corresponde, asimismo, adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del patrimonio cultural de Galicia que viesan su interés amenazado”.*

La competencia urbanística municipal comporta una actividad supletoria con respecto a los organismos competentes de la Comunidad Autónoma<sup>59</sup> y su capacidad para suspender determinadas actuaciones y licencias sobre bienes culturales<sup>60</sup>.

En relación con los bienes religiosos, al igual que ocurre en otras leyes, ya su Preámbulo comienza haciendo una referencia a la Iglesia Católica, a la que considera depositaria de una parte importantísima del patrimonio cultural de la comunidad, contemplando para ella una relación de contraprestación mutua para con las administraciones públicas gallegas a fin de garantizar la responsabilidad de su cuidado y la existencia de los medios necesarios para llevarlo a cabo<sup>61</sup>. En coherencia con lo ahí expresado, el artículo 5 regula la colaboración con la Iglesia católica que, como propietaria de una buena parte del patrimonio cultural de Galicia,

<sup>59</sup> Artículo 40.3: *“No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, con arreglo a la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta fuese concedida”.*

<sup>60</sup> Así, por ejemplo, el artículo 59.4 establece que *“la Consejería de Cultura o, en su caso, los Ayuntamientos respectivos, podrán ordenar la interrupción inmediata de las obras en el lugar objeto de un hallazgo casual por un plazo máximo de un mes, a fin de llevar a cabo los trabajos arqueológicos que considerasen necesarios. Dicha paralización no conllevará derecho a indemnización alguna. En caso de considerarlo necesario, podrá disponerse la prórroga de la suspensión de las obras por tiempo superior a un mes, quedando en este caso sujetos a lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa”*

<sup>61</sup> Vid. párrafo final de la Exposición de Motivos

“velará por la protección, conservación, acrecentamiento y difusión del mismo, colaborando a tal fin con la Administración en materia de patrimonio”. El marco de colaboración y coordinación se establecerá a través de una Comisión Mixta entre la Xunta de Galicia y la Iglesia Católica a fin de elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta<sup>62</sup>. Dicha Comisión Mixta, por otra parte, está considerada como órgano asesor y consultivo de la Consejería de Cultura en materia de patrimonio histórico<sup>63</sup>.

#### **6.6. COMUNIDAD VALENCIANA.-**

La Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural valenciano constituye el marco legal de la acción pública y privada dirigida a la conservación, difusión, fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural en el ámbito de esa comunidad. Al determinar las competencias de los poderes públicos en la materia, a las Administraciones Locales les dedica, con carácter general, el artículo 4.2. En tal sentido, en el marco de colaboración entre las Administraciones públicas,

*2. Las entidades locales están obligadas a proteger y dar a conocer los valores del patrimonio cultural existente en su respectivo ámbito territorial. Especialmente les corresponde:*

*a) Adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes del patrimonio cultural.*

*b) Comunicar a la administración de la Generalitat cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social de que sean objeto tales bienes, así como las dificultades y necesidades de cualquier orden que tengan para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.*

*c) Ejercer las demás funciones que expresamente les atribuye esta Ley, sin perjuicio de cuanto establece la legislación urbanística, medioambiental y demás que resulten de aplicación en materia de protección del patrimonio cultural,*

a cuyo efecto la Generalidad, entre otras medidas, prestará a los

<sup>62</sup> Artículo 5.2. Como de sobra es sabido, el Acuerdo-marco de colaboración ya había sido estipulado el 17 de abril de 1985 y con la misma fecha se estipuló el Convenio de colaboración entre los obispos de las diócesis y la Xunta de Galicia que creó la Comisión Mixta correspondiente. Vid. Para éste, C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código del patrimonio cultural de la Iglesia*, cit. pp. 141-146.

<sup>63</sup> Artículo 7.1 b). Un primer análisis de la incidencia de la legislación gallega sobre los bienes de la Iglesia católica en Concepción PRESAS BARROSA, *Legislación relativa al Patrimonio Cultural de Galicia y la Iglesia Católica*, en “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, XIII (1997), pp. 247-267.

ayuntamientos la asistencia técnica y económica necesaria para la elaboración de los planes especiales de protección de los bienes inmuebles declarados de interés cultural<sup>64</sup>. De forma expresa, se les reconocen competencias par acordar la expropiación por causas de interés social de los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano el peligro de destrucción o deterioro del bien, o el destino del mismo a un uso incompatible con sus valores y de los inmuebles que perturben o impidan la contemplación de un bien incluido en el Inventario General o sean causa de riesgo o perjuicio para él mismo, respetándose la trama urbana de que forma parte el edificio<sup>65</sup> y podrán ejercitar el derecho de tanteo en las condiciones establecidas en el artículo 22.

Las competencias en materia urbanística comportan para las mismas la asunción de ciertas obligaciones referidas fundamentalmente a la tramitación de licencias, tales como su suspensión y revisión cuando se incoe un expediente para la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural y la prohibición de otorgar licencias para actos de edificación y uso del suelo relativas a inmuebles declarados como tales o a sus entornos sin haberse acreditado antes por el interesado la obtención de la autorización del Departamento competente en materia de cultura, cuando sea preceptiva dicha autorización<sup>66</sup>. Las mismas prevenciones se contemplan en la Ley respecto a las áreas que puedan contener restos arqueológicos<sup>67</sup>. Junto a ellos, la Disposición Transitoria Tercera establece que

*“Todos los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana deberán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley aprobar provisionalmente un Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, de ámbito municipal, o modificar el que tuvieren aprobado para adaptarlo a las disposiciones de esta Ley, y remitirlo al órgano competente para su aprobación definitiva. En caso de que en el municipio no existiera ningún bien merecedor de tal protección, el Ayuntamiento deberá comunicar dicha circunstancia a la Conselleria competente en materia de cultura”.*

Por último, una novedad de la Ley valenciana la constituye la figura de una nueva categoría de protección a los llamados Bienes de Relevancia

<sup>64</sup> Artículo 34.6.

<sup>65</sup> Artículo 21.2.

<sup>66</sup> Artículo 36, en relación con el 35. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.3, los ayuntamientos que, contraviniendo lo dispuesto en los dos preceptos indicados, concedieren licencia, incurrirán en responsabilidad. A tal efecto, en el artículo 97 se tipifican algunas infracciones referidas al otorgamiento de licencias municipales contraviniendo algunos de estos preceptos. Encontraremos una categoría similar en la ley Navarra, que examinamos más adelante.

<sup>67</sup> Artículos 58, 61 y 62.3.



Local<sup>68</sup>, que bienes definidos como

*“(…) todos aquellos bienes inmuebles que, no reuniendo los valores a que se refiere el artículo 1 de esta Ley en grado tan singular que justifique su declaración como bienes de interés cultural, tienen no obstante significación propia, en el ámbito comarcal o local, como bienes destacados de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico”,*

y que deberán ser incluidos en los correspondientes catálogos de bienes y espacios protegidos previstos en la legislación urbanística, con la expresada calificación de bienes inmuebles de relevancia local y se inscribirán en la sección 2ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. Tales bienes y su normativa de protección formarán parte de la ordenación estructural del planeamiento municipal, que se desarrollará conforme a los criterios de planificación establecidos para las correspondientes categorías de bienes de interés cultural<sup>69</sup>.

Como en otras leyes autonómicas, el legislador parte del hecho de que sin la colaboración de la sociedad en la conservación, restauración y rehabilitación del ingente número de bienes del patrimonio cultural, en su gran mayoría de titularidad privada, la acción pública en esta materia estaría abocada al fracaso por falta de medios suficientes para afrontar una tarea de tales proporciones<sup>70</sup>. Por ello, la Ley trata de promover la colaboración social en su protección y conservación.

En ese espíritu se regula en su artículo 6 la colaboración con la Iglesia católica, a la que se insta a velar por la protección, conservación y divulgación de los bienes de que es titular y que integran el patrimonio cultural valenciano, prestando a las administraciones públicas competentes la colaboración adecuada al cumplimiento de los fines de la Ley, con sujeción a las disposiciones de la misma, todo ello “sin perjuicio de cuanto se dispone en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede”.

### **6.7. MADRID.-**

La Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid<sup>71</sup> considera la colaboración con los Ayuntamientos

<sup>68</sup> Artículos 46 a 50.

<sup>69</sup> Vid. artículo 46.1.

<sup>70</sup> Vid. Preámbulo, apartado II.

<sup>71</sup> Para profundizar en su contenido, pueden verse J. BALLARÍN IRIBARREN, “Ley de Patrimonio Histórico de la comunidad de Madrid”, en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 3 (1999), pp. 222 y ss. y J. M. ABAD LICERAS, “Los posibles conflictos competenciales entre la Comunidad de Madrid y las Administraciones Públicas Locales en la aplicación de la Ley 10/98, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico: análisis y soluciones”, en *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 8 (2000), [http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_Revista\\_FP&cid=11091684](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&cid=11091684)

de la Comunidad de Madrid desde dos puntos de vista: el que se recoge en las disposiciones generales como deber genérico que obliga a todas las Administraciones Públicas<sup>72</sup>, y mediante la atribución de competencias a los municipios para un más eficaz control de la protección del patrimonio histórico radicado en su término, incluyendo la potestad sancionadora; a cuyo efecto, en el artículo 3.2. se determina que

*Los Ayuntamientos, en coordinación con las Comisiones Locales de Patrimonio Histórico, tienen el deber de proteger, defender, realizar, promover y difundir el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio que se ubique en sus respectivos términos municipales y adoptar las medidas cautelares urgentes y necesarias para la salvaguarda de los mismos. Asimismo, comunicarán inmediatamente a la Consejería de Educación y Cultura cualquier situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad de tales bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico”.*

Con el fin de prestar tal colaboración deberán ser destinatarios de toda comunicación referente a la declaración de un bien como de interés cultural<sup>73</sup>; la Consejería competente debe de coordinarse con los mismo a fin de ofrecer la Información contenida en el Inventario y en los Catálogos de Planeamiento<sup>74</sup>; se les dará conocimiento, cuando estén afectados, de las disgregaciones de colecciones y de las separaciones de bienes muebles del inmueble al que pertenecen<sup>75</sup>, quedando también obligada a través de los servicios de la Dirección General de Patrimonio Cultural, a prestarles asesoramiento y ayuda técnica para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración y difusión de los bienes integrantes de su Patrimonio Cultural<sup>76</sup>. Igualmente, ejercerán funciones de carácter asesor y consultivo, mediante la participación de representantes de los Municipios en el consejo Regional de Patrimonio Histórico de la comunidad<sup>77</sup> pudiendo crearse comisiones locales del Patrimonio Histórico<sup>78</sup>.

La posición jurídica de las entidades locales en relación con la protección del patrimonio histórico queda, en todo caso, subordinada

[97253&esArticulo=true&idRevistaElegida=1109168491102&language=es&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome\\_RJU&seccion=1109168469706&siteName=RevistaJuridica](http://www.revista-juridica.com/revista/97253/es/Articulo=true&idRevistaElegida=1109168491102&language=es&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU&seccion=1109168469706&siteName=RevistaJuridica)

<sup>72</sup> Vid. Exposición de Motivos y artículo 3.1.

<sup>73</sup> Artículo 12

<sup>74</sup> Artículo 34.

<sup>75</sup> Artículo 37.4

<sup>76</sup> Artículo 54.

<sup>77</sup> Artículo 7.4 c)

<sup>78</sup> Vid. J. M. ABAD LICERAS, *Administraciones Locales y Patrimonio Histórico*, cit. p. 143-144, especialmente nota 114 de la p. 143.

a la previa actuación de la Comunidad en todos aquellos supuestos de adopción de medidas de protección de los bienes culturales en casos de urgencia o peligro así como en todas aquellas situaciones que afecten a la integridad de los mismos<sup>79</sup>, considerándose como infracción muy grave el otorgamiento por parte de los Ayuntamientos de licencias de obra sin la autorización de la Consejería de *Educación y Cultura* cuando ésta sea preceptiva<sup>80</sup>.

Entre los órganos que crea se ha considerado como imprescindible el Consejo Regional de Patrimonio Cultural, del que forma parte un representante de la Iglesia católica<sup>81</sup> propuesto por la misma y nombrado por el Consejero de Educación y Cultura. Previamente, en el artículo 6 se regula la colaboración con las confesiones religiosas, aludiendo de forma específica a la Iglesia católica como institución “que puede exhibir un título válido en Derecho sobre un importante número de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid”, disponiendo que aquéllas velarán específicamente por la protección, conservación y difusión de dichos bienes<sup>82</sup>.

El marco de colaboración y coordinación así como las formas de participación de la Iglesia católica y demás confesiones religiosas en la protección de los bienes del patrimonio Histórico de los que son titulares se elaborará mediante convenios específicos<sup>83</sup>. No se hace mención expresa alguna a la Comisión Mixta que para la Iglesia Católica se había creado en la cláusula octava del Convenio General de colaboración de 7 de febrero de 1996, entre la Comunidad de Madrid y la Provincia eclesiástica de Madrid sobre el Patrimonio Histórico, Artístico y documental de la Iglesia católica<sup>84</sup>.

#### **6.8. CANTABRIA.-**

La Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria, regula, como

---

<sup>79</sup> Artículos 55 y 56.

<sup>80</sup> Artículo 60.4 a).

<sup>81</sup> Cfr. Artículo 7.4.d). El Decreto 79/2002, de 9 de mayo aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. En su artículo 7, que regula el Pleno del Consejo como órgano de superior decisión y formación de la voluntad del mismo, se recoge su composición, entre cuyos vocales hay un representante de la Iglesia católica, propuesto por la misma.

<sup>82</sup> Núm. 1.. No obstante, con carácter previo, la disposición Adicional Segunda que establece que “quedan sometidos al régimen de protección previsto para los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de Madrid los siguientes bienes sitios en su territorio....a) las iglesias, ermitas, cementerios... con más de cien años de antigüedad...”

<sup>83</sup> Núm. 2

<sup>84</sup> BOCM (1996), pp. 140-145 y en C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código del Patrimonio cultural de la Iglesia*, cit. pp. 151-156.

pone de manifiesto ABAD LICERAS<sup>85</sup>, de una forma bastante pormenorizada la posición jurídica de los Ayuntamientos, Mancomunidades y otras Entidades locales en relación al patrimonio histórico. En efecto, a diferencia de otras leyes autonómicas, el legislador cántabro parece que quiso reunir en un solo precepto todas las posibles competencias atribuibles a las Administraciones Locales bajo los criterios de colaboración, subordinación y territorialidad. De ahí que baste la lectura del artículo 6 de la mencionada Ley para determinar cuáles sean las potestades administrativas de iniciativa en materia de patrimonio histórico así como las derivadas de las competencias en materia urbanística. Dicho artículo las determina con todo detalle al decir:

*“1. Los Ayuntamientos, Mancomunidades y otras Entidades Locales tienen la obligación de proteger, defender, realzar y dar a conocer el valor de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria que estén situados en su término municipal.*

*Reglamentariamente se establecerán, previa consulta con la Federación de Municipios de Cantabria, las relaciones de colaboración y coordinación de las Corporaciones Locales con cuantos órganos ejecutivos, de gestión y asesores se desarrollen en aplicación de esta Ley.*

*2. Les corresponde, asimismo, adoptar en caso de urgencia las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria que viesan su integridad gravemente amenazada.*

*3. En todo caso, los Ayuntamientos y demás organismos públicos de ámbito local, deberán notificar a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, con la mayor rapidez posible, cualquier amenaza o daño que sufran los bienes culturales comprendidos en su área territorial de actuación.*

*4. Igualmente deberán formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, estableciendo las medidas de fomento necesarias al objeto de conseguir su conservación y revitalización. Si la entidad del conjunto histórico así lo hiciere preciso, los Entes Locales promoverán la creación de sociedades, gerencias o cualquier otra técnica adecuada para su gestión.*

*5. Tramitarán la aprobación, o inclusión en la normativa urbanística vigente, del Catálogo Arquitectónico Municipal con objeto de tutelar y conservar los edificios y elementos de valor situados en el término de la Entidad Municipal.*

*6. Los Ayuntamientos y otras Entidades Locales velarán especialmente, a través de sus servicios de disciplina urbanística,*

---

<sup>85</sup> *Administraciones Locales y patrimonio Histórico, cit. p. 103.*

*para que se cumplan estrictamente las disposiciones vigentes respecto a los conjuntos históricos y demás bienes protegidos.*

*7. También podrán elevar a la Consejería de Cultura y Deporte las iniciativas en materia de obras de protección y conservación de los bienes históricos situados en su municipio, a fin de que éstos las incluyan en el Plan de Patrimonio Cultural de Cantabria.*

*8. Asimismo, podrán colaborar con la Consejería de Cultura y Deporte en la creación y gestión de los parques arqueológicos, u otros relacionados según lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley en el marco de los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.*

*9. Entre sus atribuciones estará también la de gestionar la creación de museos de ámbito municipal o, en colaboración con otros Ayuntamientos, de ámbito comarcal.*

*10. Podrán delegarse competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, mediante convenio, en las Corporaciones Locales interesadas.*

No deja de contrastar ese detalle con la mención única al patrimonio histórico-artístico como materia competencia de las Comarcas que se contiene en la Ley 48/1999, de 28 de abril, de Comarcas de la Comunidad Autónoma de Cantabria; sobria mención que puede justificarse por contar ya con anterioridad con una regulación sectorial lo suficientemente desarrollada.

En lo que se refiere a la Iglesia católica, en una línea similar a otras normas autonómicas, pero con un afán más totalizador, el artículo 8 regula la colaboración con la misma en tanto titular de una parte muy importante del patrimonio cultural de Cantabria, estableciéndose su obligación de velar por su conservación y difusión a la vez de colaborar con la Administración de la Comunidad en tal sentido. El marco de colaboración será una comisión Mixta entre ambas instituciones que tendrá carácter consultivo<sup>86</sup>. En ese marco se tratará igualmente la conservación y restauración de los bienes muebles de la Iglesia (artículo 69.3), precisándose que las ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia

<sup>86</sup> Por Convenio de 27 de enero de 1986 entre la diputación Regional de Cantabria y la Iglesia católica en Santander sobre Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia Católica en Santander (BOC de 10 de febrero y C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código del patrimonio...* cit. pp. 123-125 ya se había creado una comisión Mixta y se habían regulado sus funciones. El artículo 11 de la Ley, entre los órganos asesores de la Consejería de Cultura en materia de patrimonio histórico, cita, en su apartado 2 letra b) a la Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia. Esta Comisión Mixta será desarrollada en el Capítulo III (artículos 19 a 28) del Decreto 36/2001, de 2 de mayo, del Consejo de gobierno de Cantabria, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/1998, de Patrimonio cultural. BOC de 10 de mayo.

pertenecientes al patrimonio cultural de Cantabria se llevarán a cabo dentro de lo establecido en esta Ley y de los acuerdos de ámbito superior (sic) mediante convenios específicos con las instituciones eclesiásticas, en el marco de la planificación trienal aprobada por el Gobierno de Cantabria (artículo 122.3).

### 6.9. ISLAS BALEARES.-

Como lugar común con el resto de las Leyes autonómicas, la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Islas Baleares, además de regular de una forma bastante pormenorizada tanto las facultades como los deberes de las Entidades Locales, establece, como uno de los principios fundamentales en la materia el de colaboración, cooperación y lealtad institucional entre todas las Administraciones. Así se desprende de lo dispuesto en su artículo 2<sup>87</sup>, señalando de forma más expresa la posición de los Ayuntamientos en el artículo 93 al decir que

*“Corresponde a los Ayuntamientos de las Illes Balears:*

- 1. La conservación y el mantenimiento de los bienes del patrimonio histórico de titularidad municipal.*
- 2. El derecho de intervenir en todas aquellas actuaciones y procedimientos de otras administraciones públicas en materia de patrimonio histórico que se refieran a bienes radicados en los términos municipales respectivos.*
- 3. El derecho de estar representados en las comisiones insulares del patrimonio histórico, en la forma que reglamentariamente se determine.*
- 4. Señalar el emplazamiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico que se encuentren en el término municipal respectivo, ordenar las vías de acceso y adoptar las medidas de protección respecto del tráfico de personas y de vehículos.*
- 5. La inspección y la vigilancia de las actividades urbanísticas de los particulares para asegurar la observancia de esta Ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las otras administraciones públicas.*
- 6. El resto de funciones ejecutivas que les atribuye expresamente esta Ley”.*

<sup>87</sup> Dispone dicho artículo: *“1. En defensa del patrimonio histórico y para asegurar la más eficaz consecución de los objetivos fijados en esta Ley, las administraciones públicas colaborarán y estimularán conjuntamente la participación de los ciudadanos, de las empresas y de las instituciones privadas.*

*2. Las administraciones públicas actuarán bajo el principio de la cooperación institucional y como consecuencia coordinarán su actuación y se proporcionarán recíprocamente la información necesaria para el ejercicio adecuado de sus competencias”.*

Del desarrollo normativo de los principios expresados en tales preceptos, se deduce, de un lado, la capacidad de intervenir como interesados en determinados procedimientos administrativos<sup>88</sup> (como puede ser el de declaración de un bien de interés cultural<sup>89</sup> o catalogado<sup>90</sup>), para la suspensión ordinaria y extraordinaria de licencias<sup>91</sup>, la capacidad de intervenir sobre Conjuntos Históricos y otros bienes de carácter cultural<sup>92</sup>, así como medidas de fomento de tipo fiscal<sup>93</sup>.

El sometimiento de la actividad municipal en el ejercicio de las potestades urbanísticas que afecten a bienes del patrimonio histórico a otras Administraciones territoriales, como la propia Comunidad Autónoma y los Consejos Insulares se materializa en algunos deberes tales como: a) La necesidad de adoptar planes y normas urbanísticas en el marco diseñado por la legislación sobre el patrimonio histórico-artístico<sup>94</sup>; b) el

---

<sup>88</sup> Sin perjuicio de algunas otras facultades en materia arqueológica [artículo 62.1) y sobre el patrimonio bibliográfico (artículo 77 d)]

<sup>89</sup> Vid. en tal sentido, artículos, 8.1, 9.3, 10.2

<sup>90</sup> Artículo 19.

<sup>91</sup> Artículos 23.2 y 114.

<sup>92</sup> Artículo 37.3

<sup>93</sup> Artículo 88.1.

<sup>94</sup> Así, el artículo 36 determina que: “1. Los términos de la declaración de un inmueble como bien de interés cultural vincularán los planes y las normas urbanísticas que afecten al citado inmueble. En el caso de los planes o normas urbanísticas vigentes antes de la declaración, el Ayuntamiento llevará a cabo las adaptaciones necesarias. 2. Cuando se trate de conjunto histórico, jardín histórico, lugar histórico, lugar de interés etnológico, zona arqueológica o zona paleontológica, el Ayuntamiento correspondiente tendrá que elaborar un plan especial de protección o un instrumento urbanístico de protección, o adecuar un plan vigente, que cumpla las exigencias de esta ley. La aprobación de este instrumento de planeamiento requerirá el informe favorable de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico. Se entenderá emitido informe favorable por el transcurso de tres meses desde la presentación de la propuesta de planeamiento. 3. El consejo insular respectivo podrá, en cualquier momento, proponer motivadamente al ayuntamiento la modificación del planeamiento urbanístico que afecte a bienes de interés cultural, y podrá suspender el planeamiento vigente en lo que sea necesario para proteger el patrimonio histórico en el ámbito territorial afectado”. Por su parte, el artículo 37 establece que: “1. Cualquier intervención que quiera realizarse en un monumento histórico, en una zona arqueológica o en una zona paleontológica, así como en su entorno de protección, deberá contar con la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, previamente al otorgamiento de la licencia municipal de edificación y uso del suelo. 2. En el caso de obras o de intervenciones en un conjunto histórico, jardín histórico, lugar histórico o lugar de interés etnológico, mientras no se apruebe definitivamente la normativa urbanística de protección a que hace referencia el artículo 36 de esta Ley, para la concesión de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de iniciarse el expediente de declaración, será necesaria la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones. 3. Una vez aprobada definitivamente la normativa a la que se refiere el artículo 36 de esta Ley, los ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar

deber de fijar en los instrumentos de ordenación urbanística de las medidas primarias de identificación, de protección y de conservación de los inmuebles integrantes del patrimonio histórico de su término municipal<sup>95</sup>; c) deberán someterse, en su caso, a la autorización previa necesaria de la Comisión Insular del patrimonio histórico<sup>96</sup> y a la emisión de autorizaciones previas a la concesión de licencias municipales, pudiendo incluso llegar a impedirse obras e intervenciones en bienes del patrimonio histórico no declaradas de interés cultural ni catalogados<sup>97</sup>; la suspensión de los efectos de determinados tipos de licencia ante la incoación de un procedimiento administrativo para declarar un inmueble como Bien de Interés Cultural, junto a otras medidas complementarias<sup>98</sup>; e) en los procedimientos de ruina que afecten a inmuebles de interés cultural o catalogados, los Ayuntamientos deberán notificar a los Consejos Insulares la apertura y las resoluciones administrativas que afecten a bienes del patrimonio histórico, sometiéndose, asimismo a algunas otras condicionantes<sup>99</sup>; f) con carácter

*directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado, excepto en los supuestos previstos en el punto 1 de este artículo. En todo caso, los ayuntamientos deberán comunicar a la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, en el plazo máximo de diez días, las autorizaciones y licencias concedidas. 4. Las obras realizadas sin el cumplimiento de lo que se establece en este artículo serán ilegales, y la Comisión Insular del Patrimonio Histórico podrá ordenar el derribo, la reconstrucción o la restitución a su estado original, con cargo a la entidad que hubiera otorgado la licencia; todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de responsabilidades e infracciones”.*

<sup>95</sup> Así lo dispone el artículo 38: “1. Los instrumentos de ordenación urbanística de ámbito municipal fijarán las medidas primarias de identificación, de protección y de conservación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico. 2. Los proyectos de delimitación del suelo urbano contendrán, al menos, las determinaciones básicas para la identificación de los citados bienes”.

<sup>96</sup> Artículo 37.1 y 4 en relación con el 102.2. Este último precepto tipifica como infracción grave “el otorgamiento por parte de los ayuntamientos de licencias urbanísticas, de remoción o de desplazamiento de bienes inmuebles de interés cultural y catalogados, cuando se incumple lo que disponen los artículos 8.3, 36 y 37 de esta Ley”.

<sup>97</sup> Artículo 23.1.

<sup>98</sup> Artículos 8.3 (“En el caso de bienes inmuebles, la incoación del procedimiento conllevará, desde el momento en que se notifique al Ayuntamiento, la suspensión de la tramitación de las licencias municipales de parcelación, de edificación o de derribo en la zona afectada y, también, la suspensión de los efectos de las licencias ya concedidas. Cualquier obra que sea necesaria realizar en un inmueble afectado por la incoación deberá ser previamente autorizada por la Comisión Insular del Patrimonio Histórico que corresponda”) y 9.2 (“A requerimiento del órgano instructor, el propietario, el titular de derechos reales, el poseedor y el Ayuntamiento estarán obligados a facilitar el examen del bien y la documentación que debe ser tenida en cuenta en la resolución”).

<sup>99</sup> Artículo 42: “1. Los consejos insulares están legitimados para intervenir como interesados en el procedimiento de ruina que afecte a un inmueble de interés cultural o catalogado y se les deberá notificar la apertura y las resoluciones administrativas que afecten al bien. 2. Se prohíbe el derribo de bienes inmuebles de interés cultural o catalogados sin la previa declaración de ruina, la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico



especial, en el supuesto de Conjuntos Históricos, el, artículo 39 prevé una serie de medidas que a continuación se transcriben:

- “1. En los planes o instrumentos urbanísticos de protección de los conjuntos históricos se catalogarán, según lo dispuesto en la legislación urbanística, tanto si son inmuebles edificados como espacios libres interiores o exteriores, los elementos que forman el conjunto, las estructuras significativas y los componentes naturales de cada elemento y de su entorno. Se dispensará una protección integral a los inmuebles declarados bienes de interés cultural que pertenezcan al conjunto. Para el resto de los inmuebles, se establecerá un régimen adecuado y especial de protección para cada caso.*
- 2. Excepcionalmente, el plan o instrumento urbanístico de protección permitirá remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora del entorno territorial o urbano y contribuyan a la conservación general del conjunto.*
- 3. La conservación del conjunto histórico declarado bien de interés cultural deberá comportar el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como también de las características generales de su ambiente. Excepcionalmente, se considerarán las sustituciones de inmuebles, si han de contribuir a la conservación general del conjunto. Se mantendrán las alineaciones urbanas existentes”.*

Entre los principios generales de actuación contenidos en su título preliminar, recoge en su artículo 4 la colaboración con la Iglesia católica en tanto que, como titular de una parte muy importante del patrimonio histórico, recibe la obligación de velar por la protección, conservación y difusión del mismo colaborando, en esa finalidad, con las distintas administraciones públicas. En el número 2 del mismo precepto se crea una comisión mixta que deberá de establecer el marco de colaboración y de coordinación entre las dos instituciones (se supone que gobierno balear y representantes de la Iglesia católica en la comunidad) y hacer su seguimiento. Esta Comisión Mixta –a pesar de la existencia previa del Convenio entre el Gobierno de la Comunidad y los Obispos de las Diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza, sobre patrimonio cultural de la

---

*correspondiente y el informe favorable, al menos, de una institución consultiva de las previstas en el artículo 96 de esta Ley. 3. En caso de urgencia o peligro inminente, el ayuntamiento cuando inicie el expediente de ruina ordenará las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor se deban realizar, no comportarán actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble, y requerirán la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico”.*

---

Iglesia católica de 26 de abril de 1985<sup>100</sup>- debería de haberse constituido a los seis meses de la entrada en vigor de la Ley<sup>101</sup>.

#### 6.10. ARAGÓN.-

Comenzando por la legislación sobre el Régimen Local, la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, entre las competencias que prevé como propias de las Comarcas, recoge en la letra l) de su artículo 8 la relativa al Patrimonio Histórico-Artístico. Por su parte, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón contiene varias referencias al patrimonio histórico, que van desde la atribución a los municipios de capacidad para prestar servicios públicos y ejercer competencias, de conformidad con las determinaciones contenidas en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, en materia de patrimonio histórico<sup>102</sup>, hasta la especial preocupación suscitada por los municipios calificados como histórico-artísticos o monumentales<sup>103</sup>.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés se refiere ya en su Preámbulo a las diversas competencias atribuidas a las entidades locales en la materia. En efecto, se afirma textualmente

*“La amplitud de las competencias correspondientes a la Comunidad Autónoma en esta materia no debe llevar al olvido del nivel local. La garantía institucional de los Municipios comprende la necesidad de reconocer sus competencias en una serie de materias, entre las que la Legislación básica de régimen Local incluye justamente el Patrimonio Cultural. El presente texto asume esa exigencia, estableciendo un importante sector de actuación municipal”*,

no olvidando la importancia que, además de los ayuntamientos, tienen otras entidades locales, comarcas y mancomunidades dentro del marco general en que debe desarrollarse esta previsión<sup>104</sup>. Dicho marco competencial viene previsto en el artículo 85, según el cual

*“Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes competencias sobre el patrimonio cultural aragonés:*

*a) Las competencias propias de protección de todos los inmuebles que integran el patrimonio cultural aragonés, conforme a los instrumentos regulados en la legislación urbanística, que habrán de respetar siempre las exigencias de esta Ley*

*b) Las competencias propias de declaración y tutela de los monumentos de interés local, conforme a los instrumentos*

<sup>100</sup> BOIB de 10 de junio.

<sup>101</sup> Disposición Adicional Tercera.

<sup>102</sup> Artículo 42.2.e). Si bien se prevé igualmente la intervención concurrente de las distintas Administraciones territoriales en esta materia (artículo 162.2

<sup>103</sup> Vid. en tal sentido artículo 59.

<sup>104</sup> Vid. artículo 87.

*regulados por esta Ley.*

*c) Las competencias delegadas por la Comunidad Autónoma<sup>105</sup>”.*

Junto al deber general de garantizar la protección del patrimonio histórico radicado en su término municipal<sup>106</sup>, representan competencias propias de los municipios la posibilidad de

*“aplicar a los inmuebles que merezcan la consideración de monumentos de interés local el sistema de declaración y el régimen de protección establecido en esta Ley para los bienes catalogados del patrimonio cultural aragonés, mientras no se produzca la declaración del mismo inmueble como bien de interés cultural. La declaración de los monumentos de interés local corresponderá al Ayuntamiento en Pleno, y el ejercicio de las funciones de tutela de los mismos, al Alcalde”, quien deberá comunicar “al Director general responsable de patrimonio cultural las declaraciones de monumentos de interés local, así como toda incidencia relativa a los mismos, a efectos de su inclusión o constancia en el Catálogo General del Patrimonio Cultural Aragonés”<sup>107</sup>.*

Junto a la anterior facultad, el artículo 39 legitima a los Ayuntamientos para acordar la expropiación de todos los bienes afectados por la declaración de un bien como de interés cultural, como de su entorno. Y se les otorga una participación activa en la incoación de determinados expedientes y procedimientos administrativos relacionados con los bienes de interés cultural y catalogados<sup>108</sup>, así como de formar parte en los órganos consultivos y asesores previstos en la Ley, tal como ocurre con el Consejo Aragonés y las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés<sup>109</sup>. Al igual que a la Administración autonómica, se les otorga a los ayuntamientos capacidad de aceptar bienes culturales como dación en pago<sup>110</sup> y para ser destinatarios de bienes culturales provenientes de derechos de preferente adquisición a través del ejercicio del derecho de tanteo<sup>111</sup>. Por último, en el artículo 98 se establece con carácter general la posibilidad de que los ayuntamientos en cuyo término municipal radique un conjunto histórico puedan eximir del pago de la tasa por prestación de servicios en la tramitación de licencias que tengan por objeto la instalación

<sup>105</sup> Conforme al principio general tipificado en el artículo 84, condicionándose esa posibilidad a que las entidades locales delegadas cumplan determinados requisitos.

<sup>106</sup> Artículo 6.2.

<sup>107</sup> Artículo 25.

<sup>108</sup> Artículos 19.1, 20.4 y 24.6.

<sup>109</sup> Artículos 78.4 y 79.2.

<sup>110</sup> Artículo 100.

<sup>111</sup> Artículos 40.2 y 58.2.

o apertura de empresas artesanas o proyectos de obras de conservación o rehabilitación.

En el ejercicio de las competencias en materia urbanística, la ley impone a los ayuntamientos una serie de deberes. En primer lugar, como es habitual en otras leyes autonómicas, el carácter subordinado de las licencias urbanísticas a las autorizaciones del órgano autonómico con competencias en la materia<sup>112</sup> y la suspensión de licencias municipales<sup>113</sup>. En segundo lugar, el deber de redactar Planes especiales de protección de los conjuntos históricos<sup>114</sup>. Por último, en los supuestos de incoarse expediente de declaración de ruina de un bien de interés cultural, el Ayuntamiento dará audiencia al Departamento responsable de patrimonio cultural, no pudiendo autorizarse la demolición del bien de interés cultural, debiendo el alcalde, si existiera peligro inminente, ordenar las medidas necesarias para evitar daños, comunicándolas al Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural, que podrá suspender su ejecución y dictar las convenientes modalidades de intervención<sup>115</sup>.

En su Título V, relativo a la organización, crea el consejo Aragonés del Patrimonio Cultural, como órgano consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma en materias relativas al patrimonio cultural, en el que “en cualquier caso, estarán representadas cuantas instituciones, entidades o asociaciones puedan y deban contribuir al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, con especial mención a la Iglesia católica y otros credos” (artículo 78.4). Igualmente, en el artículo 82 establece las bases de la colaboración con la Iglesia católica y otras confesiones religiosas, la primera de ellas como titular de una parte importante del patrimonio cultural aragonés, deberán velar por la conservación y difusión de dicho patrimonio mediante el establecimiento de los oportunos convenios con las Administraciones públicas. Y por lo que respecta específicamente a la Iglesia católica, una Comisión Mixta<sup>116</sup>, en la que estará representada

<sup>112</sup> Así lo dispone el artículo 35.2 al decir: “La realización de obras o actividades en los bienes de interés cultural o en el entorno de los mismos, siempre subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación, deberá contar antes de la licencia municipal con autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural”.

<sup>113</sup> Tal como viene reconocido en el artículo 36: “1. No podrán otorgarse licencias ni órdenes de ejecución por los Ayuntamientos para la realización de obras o actividades en los bienes de interés cultural o en el entorno de los mismos sin la previa autorización cultural, conforme a lo establecido en el artículo anterior. 2. Las licencias y órdenes de ejecución otorgadas con incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulas de pleno derecho y las correspondientes obras o actividades ilegales. En todo caso, el Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural podrá actuar frente a las obras y actividades ilegales en los términos establecidos en el artículo siguiente”.

<sup>114</sup> Artículos 41 a 47.

<sup>115</sup> Artículo 38.

<sup>116</sup> Como ocurre en otras leyes, la redacción en futuro de esta norma hace dudar de si esa

la Administración de la Comunidad Autónoma y las diócesis de Aragón, establecerá el marco de colaboración recíproca para el patrimonio en posesión de las instituciones eclesiásticas; a dicha Comisión se informará de las intervenciones en el patrimonio cultural de titularidad eclesiástica sostenida con fondos públicos.

#### **6.11.- ISLAS CANARIAS.-**

La legislación canaria sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas –Ley 14/1990, de 26 de julio- articula la Administración Local en torno a dos entidades: los Cabildos Insulares<sup>117</sup> y los Ayuntamientos.

Con carácter general, por lo que a los primeros se refiere, el artículo 8.1 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias establece que

*“incumbe al Cabildo Insular d cada isla el ejercicio de las competencias en materia de conservación y administración del patrimonio histórico insular, transferidas en virtud de la Ley 14/1990, de 26 de julio, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias”*,

especificándose dichas competencias en el apartado 3. Consisten dichas competencias en:

a) *Autorizar obras y usos a realizar en los Conjuntos Históricos en tanto no se aprueben los correspondientes Planes Especiales de Protección previstos en el artículo 30 de la presente Ley.*

b) *Autorizar, previo informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, el uso y las obras a realizar en los bienes de interés cultural y las intervenciones de restauración o conservación a llevar a cabo en los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Muebles.*

c) *Emitir informe preceptivo y vinculante en la tramitación de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas y Sitios Históricos. Asimismo, emitir informe en la tramitación de los catálogos arquitectónicos municipales, y en todos aquellos casos en que los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico afecten a bienes de interés cultural o incluidos en cartas arqueológicas o etnográficas.*

---

Comisión debe constituirse “ex novo” o bien la referencia hay que entenderla a la creada en el Convenio entre la diputación General de Aragón y las Diócesis con territorio en Aragón sobre Patrimonio Histórico, Artístico y documental de la Iglesia Católica en Aragón firmado el 28 de noviembre de 1990 (BOA de 20 de diciembre). Puede verse igualmente en C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, cit. pp. 107112.

<sup>117</sup> A los que el apartado h) de su disposición Adicional transfiere las competencias en materia de *“conservación y administración del patrimonio histórico-artístico singular”*

d) *Incoar y tramitar los expedientes de declaración de bienes de interés cultural, elevándolos al Gobierno de Canarias para su aprobación, así como las modificaciones de dichos expedientes.*

e) *Suspender las obras y usos que se lleven a cabo sin la autorización previa a que hacen referencia las letras a) y b) de este artículo, así como las excavaciones arqueológicas que no se realicen de acuerdo con las condiciones señaladas en la autorización, en el supuesto de que el Cabildo Insular tenga encomendada su ejecución.*

f) *Adoptar en caso de urgencia medidas cautelares para impedir las actuaciones que signifiquen un riesgo o perjuicio para el patrimonio histórico.*

g) *Hacer uso de los derechos de tanteo y de los bienes históricos en los casos previstos por esta Ley.*

h) *Definir la política insular en materia de conservación y restauración del patrimonio histórico, estableciendo las prioridades adecuadas y ejecutando las obras necesarias a tal fin, en coordinación con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

i) *Diseñar y ejecutar la política de museos y parques arqueológicos de interés insular, así como autorizar la creación de los museos de ámbito municipal, coadyuvando a su correcto funcionamiento.*

j) *Difundir y dar a conocer los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias que radiquen en su ámbito insular.*

k) *Ejercer la potestad expropiatoria en los casos previstos en esta Ley.*

l) *Ejercer la potestad inspectora y sancionatoria (sic) en los supuestos establecidos en la presente Ley.*

Las competencias municipales vienen recogidas en el artículo 9, a cuyo tenor:

*“1. Los Ayuntamientos ejercen competencias sobre el patrimonio histórico sito en su término municipal, de conformidad con lo dispuesto por la legislación en materia de régimen local y por la presente Ley.*

*2. Las entidades municipales colaborarán con las demás Administraciones Públicas en la tutela de los bienes históricos sitos en su demarcación municipal, correspondiéndoles en especial:*

*a) Vigilar el patrimonio histórico existente en su correspondiente municipio, notificando al Cabildo Insular correspondiente la existencia de cualquier factor que amenace o pueda amenazar*

*sus valores, sin perjuicio de la inmediata adopción de las medidas cautelares que sean precisas para la preservación de los mismos.*

*b) Colaborar en la ejecución de las medidas cautelares adoptadas por otras Administraciones Públicas para el aseguramiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico, particularmente en los casos de su pensión o precintos de obras o cuando se estén llevando a cabo usos indebidos de los mismos.*

*c) Formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, de conformidad con lo previsto en la legislación urbanística, estableciendo las medidas de fomento necesarias con objeto de conseguir su preservación y revitalización.*

*d) Formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de las Zonas Arqueológicas o de los Sitios Históricos, de oficio o a instancias del Cabildo Insular correspondiente.*

*e) Formular y tramitar, de conformidad con la normativa urbanística aplicable, el catálogo arquitectónico municipal a fin de tutelar y conservar los edificios y elementos de valor sitos en el término de la entidad.*

*f) Velar especialmente, a través de sus servicios de disciplina urbanística, por que se cumplan estrictamente las disposiciones vigentes respecto a los Conjuntos Históricos y demás bienes protegidos.*

*g) Elevar a los Cabildos Insulares iniciativas en materia de obras de protección y conservación de los bienes históricos sitos en su municipio, para su inclusión en la programación insular anual.*

*h) Colaborar con los Cabildos Insulares en la creación y gestión de los Parques Arqueológicos, en el marco de los convenios de colaboración que se suscriban al efecto.*

*i) Promover la creación de museos de ámbito municipal o de ámbito comarcal, en colaboración con otros Ayuntamientos.*

*j) Realizar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario que radiquen en su término municipal”.*

Ciñéndonos a estos últimos, junto a la enumeración antedicha, se les otorgan facultades, en el ejercicio de su deber de protección y conservación<sup>118</sup>, para adoptar medidas cautelares en caso de urgencia a

<sup>118</sup>Para tal finalidad, el artículo 92 establece no sólo la posibilidad, sino también el mandato de que los Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma incluyan cada año una partida de fondos públicos destinados a subvencionar obras de consolidación, restauración y rehabilitación de los edificios declarados de interés cultural, incluidos en los catálogos

fin de evitar el deterioro o la destrucción de los bienes integrantes del patrimonio histórico<sup>119</sup>. Se les otorga representación en el Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias<sup>120</sup>. Igualmente se prevé la posibilidad de que puedan crear Consejos Municipales de Patrimonio Histórico a fin de que actúen de órganos asesores de la Corporación municipal<sup>121</sup>.

Los deberes que se derivan del ejercicio de sus competencias en materia urbanística vienen especificados por la necesidad de proceder a la suspensión de los efectos de determinadas licencias municipales<sup>122</sup>, la obligación de aprobar y mantener actualizado un catálogo arquitectónico del municipio donde se recojan aquellos inmuebles y espacios singulares que por sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos merezcan su preservación, estableciéndose el grado de protección y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto, así como la necesidad de informar al Cabildo Insular competente de cualquier incoación de expediente de ruina que afecte a inmuebles declarados como bienes de interés cultural o incluidos en el catálogo arquitectónico municipal<sup>123</sup>.

---

arquitectónicos municipales o en el catálogo de protección de un conjunto histórico.

<sup>119</sup> Artículo 48.2.

<sup>120</sup> Artículo 11.4.

<sup>121</sup> Artículo 13.

<sup>122</sup> Así lo dispone el artículo 20.2: “*Cuando se haya incoado expediente para la declaración de bienes de interés cultural los Ayuntamientos deberán suspender el procedimiento de otorgamiento de licencias municipales de intervención en los inmuebles, y sus respectivos entornos, así como los efectos de las ya otorgadas. Una vez que se haya producido la declaración de interés cultural, el titular de una licencia cuyos efectos hayan sido suspendidos por motivo de la incoación podrá solicitar el levantamiento de la suspensión según el procedimiento establecido para las autorizaciones previas a que se refieren los artículos 55 y 56 de esta Ley*”.

<sup>123</sup> Establece el artículo 58 en relación con los expedientes de declaración de ruina: “*1. La incoación de cualquier expediente de declaración administrativa de ruina ordinaria o inminente de inmuebles declarados bienes de interés cultural o incluidos en Un catálogo arquitectónico municipal deberá ser notificada al Cabildo Insular correspondiente, para su intervención, en su caso, como parte interesada en dicho expediente. 2. Sin previa declaración firme de ruina y autorización expresa del Cabildo Insular, para la que se requerirá informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, los Ayuntamientos no podrán autorizar la demolición de inmuebles declarados de interés cultural, o catalogados. Dicho informe habrá de estimar, como mínimo, los valores históricos de los inmuebles y la constatación de la imposibilidad de intervención técnica que pueda garantizar la estabilidad física de los inmuebles o el elevado coste de las obras de intervención. 3. Las medidas necesarias que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse para evitar daños a las personas no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán, en todo caso, la autorización previa del Cabildo Insular, previéndose además en su caso la reposición de los elementos retirados. 4. Cuando la situación física de bienes inmuebles, de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales, declarados en estado ruinoso, sea consecuencia del incumplimiento por parte del propietario de sus deberes*



Siguiendo lo dispuesto en la Ley estatal, la ordenación y gestión del área afectada por la declaración de Conjunto Histórico se articulará a través de un Plan Parcial<sup>124</sup>.

Siguiendo la línea marcada en las leyes autonómicas en la materia, su artículo 7 establece la obligación de la Iglesia católica de velar por la conservación, protección, difusión y acrecentamiento del mismo<sup>125</sup>, debiendo colaborar a tal efecto con las instituciones de la Administración pública canaria, concertándose el marco de coordinación y cooperación entre Gobierno e Iglesia católica canaria en una Comisión Mixta que elaborará y desarrollará planes de intervención conjunta según se establezca reglamentariamente<sup>126</sup>. A la citada Comisión Mixta se le atribuyen, dentro de la propia Ley, algunas funciones, tales como la de emitir su parecer en el expediente para la tramitación de la declaración de bienes de interés cultural (art. 21) cuando se trate de bienes propiedad de la iglesia católica<sup>127</sup> o la de informar preceptivamente en materia de intervención de los mismos cuando se trate de bienes de interés cultural o

---

*establecidos en la presente Ley, no se extinguirá su deber de conservación y, en su caso, se le exigirá la ejecución de obras que permitan el mantenimiento aunque excedan del límite de su deber de conservación. 5. Se presumirá que la situación física de los bienes inmuebles de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales, declarados en estado ruinoso, es imputable al propietario en todos aquellos casos en que se hayan desatendido las órdenes de ejecución derivadas de las obligaciones previstas en el artículo 52. 6. En caso de que la Administración competente decidiera que por sus valores históricos no debe ser demolido un edificio declarado legalmente en estado de ruina, y acuerde su expropiación ya que el coste de su mantenimiento excede lo legalmente exigible al propietario en su deber de conservación, podrá tomar como base para la tasación del bien a expropiación el valor declarado por la propiedad en el expediente de ruina. En cuanto al justiprecio del suelo, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y valoraciones”.*

<sup>124</sup> Artículo 34.

<sup>125</sup> En relación con esta obligación, encontramos en esta ley una exigencia –razonable dentro de la exigencia de compatibilidad entre uso religioso y destino cultural- que no hemos visto en el resto. Es la contenida en el artículo 54.3 respecto a la utilización de los bienes del patrimonio histórico: *“las autoridades eclesiásticas velarán por que el ejercicio de las actividades propias de culto religioso garantice de forma adecuada la protección y conservación de los bienes del patrimonio histórico consagrados al uso litúrgico, responsabilizándose de su custodia y destino”*.

<sup>126</sup> De nuevo surge la duda derivada del texto legal respecto de si esa Comisión Mixta ha de ser de nueva creación o bien la referencia se hace a la creada en el Convenio entre el gobierno de Canarias y la Iglesia católica en esta Comunidad sobre Patrimonio Histórico de la Iglesia católica en Canarias firmado el 18 de marzo de 1992 (BO de Canarias, de 7 de abril). Puede verse también en C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código...cit.* pp. 118-122

<sup>127</sup> En idéntico sentido, véase el artículo 8 del Decreto 111/2004, de 29 de julio (BO de Canarias de 13 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimiento de Declaración y Régimen Jurídico de los Bienes de Interés cultural, artículo 8.2.

incluidos en el inventario de bienes muebles (art. 56.4)<sup>128</sup>.

### 6.12. EXTREMADURA.-

En el marco de una colaboración interadministrativa, que se traduce en la letra del artículo 64.1<sup>129</sup> de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, ya se prevé en su Exposición de Motivos, una especial posición de las Administraciones Locales en la labor de protección de ese patrimonio, al contemplarlas, en virtud de su reconocimiento como sujeto del Patrimonio histórico y cultural, *“amplias facultades de colaboración y de adopción de medidas de salvaguarda de los bienes que lo integran”*, importante papel que se concreta de una forma más patente en su artículo 2.2 cuando dice que

*“Las Entidades Locales tendrán la obligación de proteger, conservar, defender, resaltar y difundir el alcance de los valores que contengan los bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural situados en su ámbito territorial. En los casos de urgencia adoptarán las medidas preventivas que sean necesarias para salvaguardar esos mismos bienes que viesan amenazada su existencia, su conservación o su integridad”*.

Las consecuencias de ese reconocimiento se traducen en la participación de las corporaciones locales en ciertos procedimientos administrativos relativos a los bienes del patrimonio histórico así como en su intervención en algunos supuestos de ejecución subsidiaria para la garantía de la integridad de los bienes culturales en caso de incumplimiento por parte de los obligados legalmente a ello<sup>130</sup>, de intervención urbanística

<sup>128</sup> No se le atribuyen, curiosamente, funciones en materia de fomento. En ese sentido, el artículo 89, al referirse a las subvenciones a particulares, engloba dentro de ellas a las ayudas a la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia pertenecientes al patrimonio histórico de Canarias, señalando que *“se llevarán a cabo mediante convenios específicos con las instituciones eclesióásticas, en el marco de la planificación cuatrienal aprobada por el gobierno de Canarias”*.

<sup>129</sup> Establece tal precepto que *“la Administración Autónoma y las Administraciones Locales de la Comunidad colaborarán entre sí y con otras instituciones y personas para el fomento y mejora de la infraestructura museística regional”*.

<sup>130</sup> Artículo 23.3. Por su parte, el artículo 27.2 establece que *“la Consejería de Cultura y Patrimonio o los Ayuntamientos de los municipios donde radiquen los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, podrán ejercer la potestad expropiatoria para posibilitar la contemplación de los mismos, facilitar su conservación o eliminar circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes. Los Ayuntamientos que se propongan ejercer la potestad expropiatoria lo notificarán a la Consejería de Cultura y Patrimonio que dispondrá de un plazo de un mes para comunicar su intención de ejercer tal potestad con carácter principal. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso o desde el momento en que se renuncie, el Ayuntamiento podrá iniciar el expediente de expropiación con arreglo a lo previsto en la legislación estatal. Se tomarán las medidas pertinentes para agilizar y hacer eficaz el expediente expropiatorio”*.

en los conjuntos históricos<sup>131</sup> y la posibilidad de concesión de beneficios fiscales a los titulares de bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano<sup>132</sup>.

Los deberes municipales se condensan especialmente en la subordinación a las autorizaciones autonómicas de las licencias municipales referidas a estos bienes<sup>133</sup>, las limitaciones en materia de expedientes de incoación y declaración de ruina<sup>134</sup> y la protección urbanística general de

---

<sup>131</sup> Artículo 42: "1. En tanto no se apruebe definitivamente la normativa urbanística de protección a que se hace referencia en el artículo 41.1 de la presente Ley, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de la declaración de Conjunto Histórico precisará resolución favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio. No se admitirán modificaciones o cambios que afecten a la armonía del Conjunto Histórico. 2. Una vez aprobado definitivamente el Plan Especial de Protección, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras que lo desarrollan, incluidas las de los entornos de los monumentos declarados individualmente, debiendo dar cuenta a la Consejería de Cultura y Patrimonio de las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días. En todo caso, las intervenciones arqueológicas requerirán autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio. 3. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan Especial de Protección aprobado serán ilegales, pudiendo los órganos competentes de la Junta de Extremadura requerir al Ayuntamiento para ordenar su demolición y reconstrucción en un plazo máximo, a partir del cual podrán éstos acordar su ejecución subsidiaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística".

<sup>132</sup> Artículo 95.

<sup>133</sup> Artículo 34: "1. La obtención de las autorizaciones necesarias según la presente Ley no altera la obligatoriedad de obtener licencia municipal ni las demás autorizaciones que fuesen necesarias. 2. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, con arreglo a la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta fuese concedida; en todo caso, en el procedimiento de concesión de licencias por parte de la Administración municipal se insertará el dictamen preceptivo y vinculante de la Consejería de Cultura y Patrimonio emitido previamente. 3. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el punto anterior serán ilegales, y los Ayuntamientos y, en su caso la Consejería de Cultura y Patrimonio ordenarán, si fuese necesario, su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor".

<sup>134</sup> Artículo 35: "1. La incoación de todo expediente de declaración de ruina de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Cultural de Extremadura deberá ser notificada a la Consejería de Cultura y Patrimonio que podrá intervenir como interesada en el mismo, debiendo serle notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten. 2. La declaración de ruina por parte de las autoridades municipales no conlleva necesariamente la demolición del edificio; ésta es una circunstancia que corresponde apreciar, caso por caso, a la Consejería de Cultura y Patrimonio. 3. En el supuesto de que la situación de ruina conlleve peligro inminente de daños para las personas, la entidad local que incoase el expediente de ruina habrá de adoptar las medidas oportunas para evitar dichos daños. No se podrán acometer más demoliciones que las estrictamente necesarias, que, en todo caso, serán excepcionales. 4. La situación de ruina producida por incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, por la desobediencia a las órdenes de ejecución o de las obligaciones previstas en el artículo 3.3 conlleva la reposición del bien a su estado originario por parte del titular de la propiedad. 5. La incoación de un expediente de

los inmuebles pertenecientes al patrimonio histórico extremeño<sup>135</sup> y de los conjuntos históricos<sup>136</sup>.

Por lo que a los bienes religiosos se refiere, se resalta en el Preámbulo la labor llevada a cabo mediante los Acuerdos de colaboración entre la Junta de Extremadura y las Diócesis extremeñas de 11 de mayo de 1989<sup>137</sup> para el estudio, defensa, conservación y difusión del Patrimonio Histórico-artístico de la Iglesia católica, que constituyen un excelente ejemplo de colaboración técnica y económica “que es de justicia hacer patente en esta Ley”. Consecuentemente, en el artículo 3.2, bajo el epígrafe de “otros sujetos del patrimonio histórico y cultural”, se regula la colaboración con la Iglesia católica a través de una Comisión Mixta<sup>138</sup> que establecerá el marco de colaboración entre ambas instituciones y se establece la obligación de la Iglesia de velar por la conservación, protección, acrecentamiento

---

*declaración de ruina de un inmueble de los referidos en el apartado 1 de este artículo cuya demolición no sea autorizada, podrá dar lugar a la iniciación del procedimiento para su expropiación forzosa a fin de que la Administración adopte las medidas de seguridad, conservación y mantenimiento que precise el bien”.*

<sup>135</sup> Artículos 21.1 y Disposición Transitoria 3ª.

<sup>136</sup> Artículos 40 y 42.3. El primero de ellos, en consonancia con la Ley del Patrimonio Histórico Español, establece: “1. La declaración de un Conjunto Histórico determinará la obligación para el Ayuntamiento en que se encuentre de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada en el plazo que el Decreto de declaración establezca en atención a las características y circunstancias de cada Conjunto Histórico. La Administración regional arbitrará en estos casos las medidas de ayuda y colaboración que fueran pertinentes para facilitar dicha obligación de los Ayuntamientos. La aprobación definitiva de este Plan requerirá el informe favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio, que se entenderá positivo si transcurren tres meses desde su presentación y no hubiese sido emitido.

*La obligatoriedad de dicha normativa no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección ni en la inexistencia previa de planeamiento general.*

*La exigencia de redacción de un Plan Especial de Protección podrá ser sustituida por la de la propia redacción del instrumento urbanístico general, siempre y cuando en el ámbito delimitado se cumplan, en todo caso, las exigencias en esta Ley establecidas y se obtenga la conformidad previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural del procedimiento y la delimitación del área, elementos y entornos a proteger. 2. Cualquier otra figura de planeamiento, así como su modificación o revisión, que incida sobre el entorno afectado por la declaración de un Conjunto Histórico precisará, igualmente, informe favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio en los términos previstos en el apartado anterior”. Disponiendo el segundo precepto que “las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan Especial de Protección aprobado serán ilegales, pudiendo los órganos competentes de la Junta de Extremadura requerir al Ayuntamiento para ordenar su demolición y reconstrucción en un plazo máximo, a partir del cual podrán éstos acordar su ejecución subsidiaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística”.*

<sup>137</sup> BOJE de 26 de mayo. Igualmente en C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código del patrimonio cultural...* cit. pp. 137-140.

<sup>138</sup> Esta Comisión Mixta es uno de los órganos asesores de la Junta de Extremadura en materia de patrimonio histórico y cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.j) de la Ley.

y difusión de su patrimonio histórico. Serán aplicables a tales bienes – además de aquellos que estén en posesión de otras confesiones religiosas– el régimen general de protección y tutela previsto en la Ley, “sin perjuicio de las singularidades que puedan derivarse para la Iglesia católica como sujeto de derecho” y todo ello, igualmente, “sin perjuicio de cuanto se dispone en los Acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede”

### **6.13. ASTURIAS.-**

La participación de las entidades locales en la gestión del patrimonio histórico regulada en la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias se traduce, en primer término, en su participación, como organismos interesados o implicados en algunos procedimientos relativos a los bienes que lo componen. Así, los Ayuntamientos deberán ser notificados y oídos en los procedimientos por los que se inicien y concluyan expedientes para declarar como bien de interés cultural cualquier inmueble que se encuentre situado en su término municipal o para dejar sin efecto dicha declaración<sup>139</sup>; se les comunicará la inclusión de un bien en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias<sup>140</sup>; se les dará audiencia, tanto a la hora de plantear el destino del fondos procedentes del uno por ciento cultural, cuando afecten a bienes radicados en su término municipal<sup>141</sup>, como cuando se pretenda declarar un lugar como espacio arqueológico<sup>142</sup>, y entre los integrantes del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias se menciona a los Ayuntamientos, que estarán presentes mediante tres representantes designados por la Federación Asturiana de Concejos<sup>143</sup>.

Además, la ley reconoce determinadas facultades de intervención de los municipios en relación con el patrimonio histórico, tales como la suspensión cautelar de obras<sup>144</sup>; la imposición de la realización de obras u otras medidas de garantía para el estado de conservación y adecuado uso de los bienes<sup>145</sup>; la posibilidad de expropiar los bienes en los términos previstos en el artículo 39.4<sup>146</sup>, y la ocupación temporal de los Bienes de interés cultural o de inmuebles vecinos para la realización de obras de conservación o mantenimiento<sup>147</sup>.

<sup>139</sup> Cfr. Artículos 15.1, 17.1, 19 y 21.1.

<sup>140</sup> Cfr. Artículo 24.4.

<sup>141</sup> Artículo 99.5

<sup>142</sup> Artículo 65.3.

<sup>143</sup> Artículo 7.3.c).

<sup>144</sup> Artículo 36.

<sup>145</sup> Cfr. Artículos 29.1, 30 y 33.1.

<sup>146</sup> “*Son competentes para proceder a la expropiación que en cumplimiento de la presente Ley sea necesaria, la Consejería de Educación y Cultura y los Ayuntamientos (...)*”

<sup>147</sup> Artículo 53. Además, las administraciones locales también podrán examinar los Bienes

En el ejercicio de competencias municipales en materia urbanística, como viene habitualmente reconociéndose en el resto de las leyes autonómicas, también se reconoce el principio de subordinación de la normativa urbanística a la legislación sobre el patrimonio cultural. En tal sentido, junto a las previsiones contenidas en el artículo 55, según el cual

- “1. Los términos de la declaración como Bien de Interés Cultural prevalecen sobre los instrumentos de planeamiento que afecten al bien, planeamiento que se ajustará a ella antes de ser aprobado si está en elaboración, o bien, si ya se encontraba vigente antes de la declaración, se adaptará a la misma mediante modificación o revisión.*
- 2. En el caso de Jardines, Conjuntos, vías, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, los Ayuntamientos correspondientes elaborarán planes urbanísticos de protección del área afectada por la declaración o adaptarán uno vigente mediante modificación o revisión. Sus determinaciones constituyen un límite para cualquier otro instrumento de ordenación territorial, prevaleciendo sobre los ya existentes. El planeamiento que deba redactarse o adaptarse, así como sus modificaciones o revisiones posteriores, deberá contar con el informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura. La solicitud de dicho informe se producirá una vez que los documentos hayan adoptado su redacción final y antes de ser sometidos a aprobación definitiva. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos seis meses desde su solicitud. Se considerarán nulas las previsiones del planeamiento que no recojan en su totalidad el contenido del informe emitido o vayan en contra del mismo.*
- 3. Los estudios de detalle u otro tipo de planeamiento de desarrollo del propio plan protector al que hace referencia el apartado anterior, y los proyectos de urbanización, requerirán informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura, en las mismas condiciones. Esta exigencia se extiende también a los instrumentos de ordenación del territorio y planes de ordenación de recursos naturales en los que se vean afectados estos mismos bienes.*
- 4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo deberá aplicarse de la misma forma a las zonas afectadas por la delimitación del entorno de un Monumento, previo acuerdo entre la Consejería*

---

de interés cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio cultural de Asturias / artículo 43.1. a) y colaborar en las visitas públicas a los primeros (artículo 43.5). En materia de fomento, podrán recibir de la Administración autonómica ayudas compensatorias con relación al pago de impuestos o tasas por obras o intervenciones sobre el patrimonio cultural asturiano y recibir bienes como dación de pago (artículo 95.3 y 5)

*de Educación y Cultura y el Ayuntamiento correspondiente.*

*5. El Principado de Asturias colaborará con los Ayuntamientos en la redacción, gestión y ejecución de las normas de planeamiento a que se hace referencia en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.*

*6. El Principado de Asturias tendrá la facultad de proceder a la redacción y aprobación de los planes a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, con carácter subsidiario, cuando los Ayuntamientos, habiendo sido requeridos para ello y transcurrido el plazo que reglamentariamente se establezca, no hayan cumplido las obligaciones señaladas en el mismo”.*

también se prevé la suspensión de licencias<sup>148</sup> y la obligación, en los supuestos de ruina de un edificio perteneciente al patrimonio cultural de Asturias, de notificar a la Consejería de Educación y Cultura (o la que resulte en su caso competente por razón de la materia) la incoación del correspondiente expediente con esa finalidad<sup>149</sup>. Por último, los ayuntamientos vienen obligados a la realización de catálogos urbanísticos de bienes de algún valor (aunque no sean declarados de interés cultural o inventariados)<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Así lo dispone el artículo 15.4, que establece: “La incoación del procedimiento de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como los efectos de las ya otorgadas, mientras dure la tramitación del expediente. A este respecto, los Ayuntamientos deberán remitir a la Consejería de Educación y Cultura los expedientes de licencias que hayan quedado suspendidos y notificarán la suspensión a los promotores, constructores y técnicos directores de las obras. De la misma manera, darán cuenta al Registro de la Propiedad para su anotación preventiva. Las obras que, por razón de fuerza mayor, hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de dicha Consejería”. Se consideran ilegales las obras o los usos del suelo que contravengan lo dispuesto en esta exigencia legal. De ahí que el artículo 105 de la misma Ley disponga que: “1. Las licencias urbanísticas que se otorguen con infracción de lo previsto en la presente Ley deberán ser revisadas por el Ayuntamiento que las otorgó a través de alguno de los procedimientos de revisión de oficio previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Mientras las obras estuvieran en curso de ejecución se procederá a la suspensión de los efectos de la licencia y la adopción de las demás medidas previstas en la legislación urbanística respecto a licencias ilegales. 2. Anulada la licencia por el procedimiento previsto en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística respecto a las licencias ilegales”.

<sup>149</sup> Artículo 34.2.

<sup>150</sup> Artículo 27. De acuerdo con este precepto, “1. Los Ayuntamientos están obligados a incluir en catálogos elaborados de acuerdo con la legislación urbanística, los bienes inmuebles que por su interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, o de cualquier otra naturaleza cultural, merecen conservación y defensa, aun cuando no tengan relevancia suficiente para ser declarados Bien de Interés Cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias. Estos bienes aparecerán diferenciados de cuantos sean recogidos en los catálogos urbanísticos por razones distintas de su interés cultural. La catalogación será complementaria de las determinaciones del planeamiento general

y tienen atribuidas funciones de defensa y vigilancia de los bienes culturales<sup>151</sup>.

Comoquiera que afrontar el reto que supone la necesidad de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural exige la participación de todos (administraciones públicas, instituciones, propietarios y poseedores de los bienes y ciudadanos en general), se promueve por ello su colaboración. Y, en tal sentido, dada la importancia de la titularidad de estos bienes por la Iglesia católica, siguiendo la línea de otras leyes autonómicas, establece la obligación de la misma de velar por su protección, conservación y difusión con sujeción a lo dispuesto en la misma, colaborando al efecto con los órganos correspondientes de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades locales. A ese fin, igualmente, se dispone la incorporación de un representante de la Diócesis de Oviedo al Consejo del Patrimonio cultural de Asturias<sup>152</sup>.

Atención especial merece, por lo que respecta a la colaboración del Principado de Asturias con la Iglesia católica lo dispuesto en la disposición Adicional 9ª, que encauza hacia acuerdos ya vigentes todos los problemas que puedan suscitarse en relación con los bienes eclesiásticos de carácter cultural. En la misma se dispone que “con objeto de mantener el sistema de colaboración existente entre ambas instituciones, establecido en el

*municipal, o del planeamiento especial, y definirá los tipos de intervención posible, los plazos, en su caso, en que dicha intervención se vaya a desarrollar y el nivel de protección de cada bien incluido en ella. El nivel de protección integral llevará consigo la aplicación de las normas de esta Ley que se refieren con carácter general a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias. Lo mismo se podrá aplicar a otros bienes incluidos en los catálogos urbanísticos por su interés cultural con niveles inferiores de protección si la propia normativa urbanística así lo determina. 2. La obligatoriedad de dicha catalogación no podrá excusarse en la preexistencia de planeamiento contradictorio con la protección en los términos que establece esta Ley ni en la inexistencia de planeamiento general. 3. El contenido de los catálogos urbanísticos a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, incluyendo las exclusiones, será comunicado a la Consejería de Educación y Cultura en el momento en que se produzca su aprobación inicial. Esta dispondrá de un plazo de un mes para emitir informe al respecto, que será incorporado al expediente correspondiente. 4. El Principado de Asturias colaborará con los Ayuntamientos en la elaboración de los Catálogos urbanísticos de protección y les prestará el apoyo y la asistencia técnica que precisen. 5. El Principado de Asturias recogerá e incorporará en un Registro común el conjunto de los bienes protegidos en la normativa urbanística de los concejos por su interés cultural, con indicación de su nivel de protección”. Por su parte, el artículo 38.3 postula la reparación de posibles daños ocasionados a estos bienes.*

<sup>151</sup> Artículo 97.4. El número 2 de la Disposición Adicional Tercera establece en este sentido que “mediante planes específicos en colaboración con los Ayuntamientos, la Diócesis y, en su caso, el Estado, el Principado de Asturias establecerá sistemas de vigilancia y control periódico de los monumentos que integran este conjunto y de visita pública guiada. Asimismo, se promoverá la dignificación de su entorno tomando en cuenta el objetivo de favorecer la comprensión histórica de dichos bienes y su difusión fuera de la región”.

<sup>152</sup> Artículo 7 e).



Acuerdo de 18 de febrero de 1987<sup>153</sup>, entre el Principado de Asturias y la Archidiócesis de Oviedo, sobre Asuntos Culturales, el Principado de Asturias favorecerá el mantenimiento de la Comisión Mixta establecida en el mismo, con las funciones, composición y funcionamiento prescritas en dicho Acuerdo”. A través de ella se analizarán los problemas relativos a la protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural afectado, con sujeción a lo dispuesto en la propia Ley, muy especialmente lo relativo a su seguridad y preservación física, compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural, acceso a los investigadores y disfrute público.

#### **6.14. CASTILLA Y LEÓN.-**

La Exposición de Motivos de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León parte, en relación con esta cuestión, de afirmar que

*“en respuesta al elevado patrimonio histórico-artístico que existe en la Comunidad, la Ley, sin perjuicio de la protección que le otorga la legislación sectorial, ha estimado oportuno para los municipios que cuenten con un significado patrimonio monumental el establecimiento de una comisión que dictamine cuanto se refiera a la conservación y vigilancia del mismo”.*

En relación con este principio, su artículo 20.1.g) proclama con carácter general las competencias atribuida a los municipios en esta materia, ocupándose su artículo 78 de los municipios histórico-artísticos que los define como

*“aquellos que conforme a la legislación sectorial correspondiente, sean declarados conjunto histórico, o posean inmuebles declarados conjunto histórico que, de acuerdo con la citada legislación e independientemente de su número, confieran al municipio un especial carácter en este sentido”.*

Tras hacer referencia al contenido derivado de la legislación sobre las entidades locales, pone de manifiesto ABAD LICERAS que la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se caracteriza, a diferencia de las tendencias observadas en otras leyes autonómicas traducidas en un importante protagonismo de las Administraciones locales en sus relaciones con el patrimonio histórico, por la posición marginal o secundaria de aquéllas en detrimento del papel relevante de la Comunidad Autónoma, “lo que puede considerarse como un dato frustrante, atendiendo a la importancia cuantitativa y cualitativa que el patrimonio histórico

---

<sup>153</sup> BOPA de 11 de marzo. También el C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código del patrimonio....* cit. pp. 113-116

representa en este territorio”<sup>154</sup>.

En concreto, las competencias atribuidas a las entidades locales, que parten de la obligación contenida en el artículo 3.2, según el cual las entidades locales deberán

*“proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubiquen en su ámbito territorial. Los Ayuntamientos comunicarán inmediatamente a la Consejería de la Junta de Castilla y León competente en materia de cultura cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad de tales bienes o perturbar su función social y adoptarán, en caso de emergencia y dentro de su propio ámbito de actuación, las medidas cautelares necesarias para defender y salvaguardar los bienes de dicho patrimonio que se encuentren”*,

se contraen a la posibilidad de participar en determinados procedimientos y ejercer, subsidiariamente, la potestad expropiatoria para garantizar la protección de los bienes culturales<sup>155</sup>.

En el ejercicio de las competencias municipales urbanísticas destaca el deber contemplado en el artículo 37, según el cual el planeamiento urbanístico debe de subordinarse a los principios recogidos por esta Ley, la obligación municipal de redactar un plan especial de protección u otro instrumento urbanístico similar en algunos casos<sup>156</sup>, así como la obligada

<sup>154</sup> *Administraciones Locales y Patrimonio Histórico*, cit. p. 111.

<sup>155</sup> Artículo 29.4

<sup>156</sup> A tal efecto, establece el artículo 43: 1. *La declaración de un conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica o conjunto etnológico determinará la obligación para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique, de redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta Ley.* 2. *La aprobación definitiva de este plan o instrumentos urbanísticos requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, para cuya emisión será aplicable el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 37 de esta Ley. La obligatoriedad de dicho planeamiento no podrá excusarse en la preexistencia de otro contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.* 3. *Los instrumentos de planeamiento a los que se refiere este artículo establecerán para todos los usos públicos el orden de prioridad de su instalación en los edificios y espacios que fuesen aptos para ello. Igualmente contemplarán las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas.* 4. *Los instrumentos de planeamiento a que se refiere este artículo contendrán al menos:* a. *Un catálogo exhaustivo de todos los elementos que conformen el área afectada, incluidos aquellos de carácter ambiental, señalados con precisión en un plano topográfico, definiendo las clases de protección y tipos de actuación para cada elemento.* b. *Los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas, así como de aquellos elementos más significativos existentes en el interior.* c. *Los criterios para la determinación de los elementos tipológicos básicos de las construcciones y de la estructura*

observancia en los ayuntamientos de las condiciones de protección que figuran en la resolución por la que se acuerde la inclusión de un inmueble en el inventario de bienes del patrimonio cultural y que se recogerán en el correspondiente catálogo urbanístico de elementos protegidos<sup>157</sup>.

Partiendo de un concepto amplio de Patrimonio cultural, en que se integran los bienes muebles, inmuebles, actividades y específicamente, el patrimonio documental y bibliográfico y lingüístico, la Ley contiene los principios, normas y procedimientos que han de regir la política de protección de los bienes culturales de la Comunidad. Entre otros instrumentos, establece en su título preliminar los principios básicos de actuación de las distintas instancias que intervienen en este ámbito, haciendo una referencia especial a la Iglesia católica, en consideración al destacado papel que desempeña en la conservación de una parte muy importante de aquéllos. De esta forma, partiendo de las normas acordadas entre Estado e Iglesia y de la experiencia de los mismos, en su artículo 4 regula la colaboración con la Iglesia católica en los siguientes términos: "1. La colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Iglesia Católica en las materias reguladas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado español y la Santa Sede. 2. Una comisión mixta, formada por miembros de la Junta de Castilla y León y de la Iglesia católica, establecerá el marco de la coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta<sup>158</sup>".

### **6.15. LA RIOJA.-**

Tras considerar a las Entidades locales de La Rioja como una de las

---

*o morfología del espacio afectado que deban ser objeto de potenciación o conservación. d. La justificación de las modificaciones de alineaciones, edificabilidad, parcelaciones o agregaciones que, excepcionalmente, el plan proponga. 5. En el planeamiento se recogerán normas específicas para la protección del patrimonio arqueológico, que contemplarán, al menos, la zonificación de áreas de interés arqueológico, señaladas con precisión sobre plano topográfico, definiendo los niveles de protección y la compatibilidad de los usos con la conservación, así como los requisitos técnicos que hayan de regir la autorización de las actividades a las que se refiere el artículo 44.2. 6. En su redacción se contemplarán específicamente las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualesquiera otras. Las antenas de televisión, pantallas de recepción de ondas y dispositivos similares se situarán en lugares en los que no perjudiquen la imagen urbana o de conjunto. Sólo se autorizarán aquellos rótulos cuando guarden armonía con los valores de conjunto*

<sup>157</sup> Artículos 49 y 54.1.

<sup>158</sup> El BOCL de 30 de enero de 1984 publicó el Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la comisión mixta Junta de Castilla y León-Obispos de la Iglesia católica de Castilla y León para el patrimonio cultural. Puede verse igualmente en C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código...* cit. pp. 126-129.

Administraciones públicas competentes<sup>159</sup> para garantizar el cumplimiento de las finalidades que se persiguen, a cuyo efecto se les prestará la correspondiente ayuda técnica y asesoramiento en su caso<sup>160</sup>, el artículo 5 de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja establece los principios que informan la colaboración de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma con las entidades locales en los siguientes términos:

*“1. Las Entidades Locales cooperarán con el Gobierno de La Rioja en la consecución de las finalidades enumeradas en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto por las legislaciones en materia de régimen local, urbanismo y por la presente Ley.*

*2. Las Entidades Locales tienen el deber de proteger, defender, conservar, realzar, promover y difundir los valores de los bienes integrantes del patrimonio cultural, histórico y artístico que se localicen en sus respectivos términos municipales. En los casos de urgencia adoptarán las medidas preventivas o cautelares que sean necesarias para salvaguardar esos mismos bienes que viesen amenazada su existencia, su conservación, su integridad o cualquier otro aspecto digno de protección, comunicando inmediatamente a la Consejería competente en materia de Cultura las medidas adoptadas.*

*3. Las Entidades Locales potenciarán políticas municipales de protección, fomento, difusión y disfrute del patrimonio cultural, histórico y artístico existente en su territorio, con especial atención en la aplicación de las medidas de protección y disciplina previstas en la legislación urbanística, en la elaboración de ordenanzas específicas con esa finalidad, en la inclusión en los catálogos municipales de aquellos inmuebles que por sus singulares valores o características merezcan una especial tutela y en las actividades de difusión cultural que pueden realizar los museos municipales.*

*4. Las Entidades Locales comunicarán a la Administración autonómica las dificultades, necesidades o carencias que tengan para conseguir las finalidades de esta Ley. El Gobierno de La Rioja prestará apoyo y asistencia técnica y económica a las Entidades Locales con esa finalidad, dentro de las disponibilidades presupuestarias con que se cuente en cada momento.*

*5. Las Entidades Locales de régimen especial por su carácter histórico-artístico se podrán someter a un específico régimen jurídico de protección, de conformidad con las previsiones*

<sup>159</sup> Artículo 3.2. d).

<sup>160</sup> Artículo 76.7.

*contenidas en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de la Rioja,*

completando esa colaboración con la específica en materia de museos en el artículo 68<sup>161</sup>.

De acuerdo con ello, se desarrollan algunas intervenciones derivadas de facultades tutelares y de garantía protectora, como las que se contemplan en el artículo 24.3<sup>162</sup>, 25.3<sup>163</sup>, 61.3<sup>164</sup> y Disposición Transitoria 5<sup>a</sup><sup>165</sup>, y se establecen algunas obligaciones de carácter urbanístico<sup>166</sup> y de garantía de legalidad de las licencias<sup>167</sup> así como la determinación de la necesidad de

<sup>161</sup> Conforme al cual, *“la Administración Autonómica y las Entidades Locales de La Rioja deberán colaborar entre sí y con otras instituciones y personas con el objeto de fomentar y mejorar la infraestructura museística de nuestra Comunidad”*.

<sup>162</sup> *“La Consejería competente en materia de Cultura, podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra, actividad, intervención o cambio de uso que se proyecte realizar o se realice en cualquier bien, aunque carezca de una declaración expresa reconociendo su pertenencia al patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja, siempre que se aprecie en el mismo la concurrencia de alguno de los valores a que hace referencia el artículo 2.1 de esta Ley, con el fin de evitar situaciones de riesgo de pérdida, deterioro, destrucción o expolio de aquellos bienes. Las Entidades Locales también están legitimadas para adoptar estas medidas cautelares, en cuyo caso, deberán comunicar a la Consejería competente en materia de Cultura las actuaciones realizadas en el plazo improrrogable de diez días hábiles”*.

<sup>163</sup> *“La Entidad Local donde radique el bien perteneciente al patrimonio cultural, histórico y artístico, y la Consejería del Gobierno de La Rioja, competente en materia de Cultura están legitimados para adoptar y ejecutar las medidas oportunas que garanticen el cumplimiento efectivo del deber legal de conservar, mantener, custodiar, cuidar y proteger los bienes culturales. Con esa finalidad, cuando se trate de bienes inmuebles, las Entidades Locales podrán adoptar cualquiera de las medidas previstas en la legislación urbanística y de régimen local, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada supuesto, sin perjuicio de la utilización de cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en la legislación administrativa general”*.

<sup>164</sup> *“La Consejería competente en materia de Cultura, o, en su caso, las Entidades Locales respectivas, podrán ordenar la paralización inmediata de las obras en el lugar objeto de un hallazgo casual y en su entorno, y adoptar las medidas cautelares oportunas para garantizar la preservación de los bienes descubiertos, de conformidad con las facultades que les reconoce esta Ley”*.

<sup>165</sup> En relación con la retirada de elementos perturbadores o distorsionadores de los valores de los Bienes de Interés Cultural.

<sup>166</sup> En tal sentido, el artículo 30.1 establece: *“Las Entidades Locales elaborarán o actualizarán el catálogo urbanístico con todos aquellos edificios, espacios o elementos existentes en cada término municipal que reúnan valor o interés cultural, histórico o artístico. Este catálogo urbanístico no sólo servirá para incluir aquellos elementos que deba proteger el planeamiento municipal o los planes especiales, sino que también servirá para inventariar los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural, histórico y artístico localizados en cada municipio, con independencia de su titularidad, estado de conservación o cualquier otra circunstancia concurrente en cada caso”*.

<sup>167</sup> En tal sentido, artículo 40.3: *“Son ilegales las obras o intervenciones que carezcan de la autorización y de la licencia correspondientes o no se ajusten a su contenido. La Consejería*

un plan especial de protección<sup>168</sup>. Finalmente, la Disposición Transitoria Primera número 4 establece la obligación de las entidades locales de proceder a elaborar o actualizar los catálogos municipales en los plazos y condiciones previstas en el artículo 30<sup>169</sup> de la ley, así como a redactar el planeamiento urbanístico de protección de los Bienes de Interés Cultural

---

*competente en materia de Cultura y las Entidades Locales podrán ordenar la paralización, reconstrucción, reparación, demolición o restitución a su estado primitivo de las obras o intervenciones realizadas con cargo al responsable de la infracción, en los términos fijados por la legislación urbanística, y sin perjuicio de la imposición de una sanción administrativa de conformidad con las previsiones de esta Ley” y 4: “La autorización de la Consejería competente en materia de Cultura es previa y condicionante de la licencia municipal y prevalecerá sobre esta última en caso de conflicto, contradicción o cualquier otra incidencia. La omisión de la necesaria intervención de la Comunidad Autónoma a través de la autorización dictada por la Consejería competente no podrá ser suplida por la intervención unilateral de las Entidades Locales, considerándose ilegal cualquier intervención realizada en ese sentido”.*

<sup>168</sup> Artículo 52.2 y 3.

<sup>169</sup> “Las Entidades Locales elaborarán o actualizarán el catálogo urbanístico con todos aquellos edificios, espacios o elementos existentes en cada término municipal que reúnan valor o interés cultural, histórico o artístico. Este catálogo urbanístico no sólo servirá para incluir aquellos elementos que deba proteger el planeamiento municipal o los planes especiales, sino que también servirá para inventariar los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural, histórico y artístico localizados en cada municipio, con independencia de su titularidad, estado de conservación o cualquier otra circunstancia concurrente en cada caso.

2. El Decreto por el que un inmueble sea declarado como Bien de Interés Cultural o la Orden por la que se declare como Bien Cultural de Interés Regional, prevalecerán sobre los planes y normas urbanísticas que afecten al inmueble, debiendo ajustarse dichos instrumentos urbanísticos a las resoluciones mencionadas antes de su aprobación, o bien, si estaban vigentes, ajustarse a ellas mediante las modificaciones urbanísticas oportunas.

3. La modificación de los catálogos, en el sentido previsto en los anteriores apartados, se realizará conforme a la tramitación establecida en la legislación urbanística, quedando automáticamente suspendidas las licencias municipales aplicables sobre el bien cultural afectado, hasta la aprobación definitiva de la citada modificación. En dicha tramitación deberá ser consultada previamente la Consejería competente en materia de Cultura, cuya decisión es vinculante para la Entidad Local correspondiente.

4. Con independencia de las medidas especiales de protección previstas en esta Ley, los catálogos urbanísticos establecerán medidas de tutela genéricas o específicas, a fin de evitar la destrucción o modificación sustancial de los bienes incluidos en los mismos. Las determinaciones del planeamiento impedirán en el entorno de dichas edificaciones, espacios y elementos, la realización de construcciones e instalaciones que los deterioren o que modifiquen sustancialmente sus perspectivas visuales y su integración con el resto de la trama urbana”.

recogidos en los artículos 51<sup>170</sup> y 54<sup>171</sup>

En lo referido al patrimonio cultural religioso, su régimen jurídico viene especificado en el artículo 7 en donde se establece la colaboración con la Iglesia católica y otras confesiones religiosas, que observarán la obligación de velar específicamente por la protección, conservación, acrecentamiento y difusión de dichos bienes, colaborando en esa finalidad con las distintas Administraciones Públicas competentes en esta materia<sup>172</sup>. Ese marco de colaboración así como las formas de participación de las confesiones en la protección de los bienes del patrimonio cultural de que son titulares se regularán mediante convenios específicos en la materia<sup>173</sup>.

Por otro lado, siéndoles de aplicación el régimen general de protección, conservación, fomento y difusión, se tienen en cuenta las singularidades que pueden derivarse para la Iglesia católica como sujeto de derecho, de conformidad con los acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede<sup>174</sup>.

#### **6.16. NAVARRA.-**

Con carácter muy general, el artículo 110 de la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, para la actualización del régimen local de Navarra establece que

*“las entidades locales de Navarra deben velar por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes y derechos de su patrimonio, y tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de los mismos”.*

Por su parte, la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, tratándose el patrimonio histórico de una materia que precisa la colaboración de todas las administraciones públicas<sup>175</sup>,

---

<sup>170</sup> “Las provisiones establecidas para los Conjuntos Históricos serán también de aplicación a los Bienes de Interés Cultural clasificados como Sitios Históricos, Jardines Históricos, Zona Arqueológica, Zona Paleontológica, Lugares de Interés Etnográfico, Vías Históricas y Parques Arqueológicos, sin perjuicio de las especiales características y circunstancias que conforman cada uno de estos tipos de bienes culturales declarados”.

<sup>171</sup> Apartados 1 y 4

<sup>172</sup> Apartado 2

<sup>173</sup> Apartado 3. Es de suponer que en este marco hay que insertar a la ya creada y en funcionamiento Comisión Mixta Gobierno de la Comunidad Autónoma-Diócesis sobre el patrimonio cultural, creada en el Acuerdo de 28 de abril de 1986. BOLR de 10 de mayo. También en C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código del patrimonio cultural...cit.* pp. 168-170.

<sup>174</sup> Exposición de Motivos, núm. 5.

<sup>175</sup> Artículo 3, b: “La Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus competencias, desarrollará sus actuaciones en relación con el Patrimonio Cultural de Navarra, con arreglo a los siguientes principios: (...) b) Colaboración institucional. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra colaborará con la Administración General del Estado, con

que se traduce en el principio general de colaboración institucional<sup>176</sup> y de colaboración interadministrativa<sup>177</sup>, en su artículo 5 determina las competencias de las Entidades locales en la materia al decir:

*Corresponden a las entidades locales de Navarra las siguientes competencias en relación con el Patrimonio Cultural de Navarra:*

- a) La conservación y protección de los bienes inmuebles del Patrimonio Cultural sitios en su ámbito territorial.*
- b) La redacción y gestión de los Catálogos urbanísticos de protección y su conexión con el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra.*
- c) La adopción de las medidas cautelares, así como acordar la expropiación forzosa, en orden a la conservación y protección de los Bienes de Relevancia Local, en los términos establecidos en esta Ley Foral.*
- d) La redacción y aplicación de los Planes Especiales de Protección, conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.*
- e) Las demás competencias que expresamente les atribuye esta Ley Foral.*

A tal fin, tales competencias se traducen en su participación en el procedimiento de declaración de bienes de interés cultural<sup>178</sup>, en el procedimiento de declaración de bienes inmuebles y bienes inmateriales inventariados<sup>179</sup> y de declaración de bienes de relevancia

*las Comunidades Autónomas, con las entidades locales, con las Instituciones europeas, y con los organismos internacionales competentes, en orden a la recuperación, conservación, acrecentamiento y divulgación del Patrimonio Cultural de Navarra”.*

<sup>176</sup> Artículo 6, especialmente apartado 2: “Las entidades locales cooperarán con el Departamento competente en materia de cultura en el cumplimiento de la presente Ley Foral en la protección, acrecentamiento y transmisión del Patrimonio Cultural comprendido en su ámbito geográfico, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción”.

<sup>177</sup> Artículo 19.1.c).

<sup>178</sup> Artículo 20.1.d).

<sup>179</sup> Artículo 22.1. En relación con los bienes de interés local, me parece de interés insertar la presente nota sobre la reivindicación de bienes eclesiásticos por parte de los municipios navarros: Bajo el título “Defensa del carácter público de los edificios religiosos y otras propiedades de los pueblos de Navarra”, un buen número de Ayuntamientos Navarros han tratado la moción que a continuación se transcribe con el fin de adoptar el Acuerdo tendente a la inmatriculación de bienes religiosos ante el uso por parte de la Iglesia Católica de la facultad que le otorga el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, constituyendo, con ella, una reivindicación sobre bienes que pueden considerarse que forman parte del patrimonio cultural de los propios ayuntamientos navarros:

“Consideraciones:

A.- En fechas recientes, este Ayuntamiento ha tenido noticia de la inscripción en el Registro de la Propiedad, por parte de la Iglesia Católica, a través de su Diócesis, de uno o varios edificios religiosos de esta localidad acogiéndose a los artículos 206 y 207 de la Ley Hipotecaria. Así mismo, hemos sabido que esto es algo general en toda Navarra, contándose



---

por centenares las inscripciones de parroquias y ermitas realizadas estos últimos años, (a raíz de la supresión en 1998 del artículo 5 del Reglamento Hipotecario que impedía el registro de los lugares de culto), así como de casas parroquiales, atrios, cementerios y otros bienes construidos o adquiridos y mantenidos por los pueblos, que hasta ahora estaban sin inscribir a nombre de ningún titular.

B. (...) La Iglesia Católica acogiendo a esta vía excepcional y con un coste irrisorio, está inscribiendo a su nombre numerosos bienes que pertenecen a los pueblos, siguiendo un procedimiento que no conlleva publicidad alguna, (no requiere información pública, ni notaría, ni publicación de edictos) y obteniendo de ese modo la “privatización” de esos bienes públicos, sin el conocimiento de la población en general, ni de sus representantes públicos.

(...)

D.- En general estos edificios, como es público y notorio a la luz de los archivos municipales y la memoria popular, fueron construidos y amueblados por los pueblos, que ejercían el patronazgo de los mismos por medio de sus Concejos y Ayuntamientos. Su utilidad no era únicamente religiosa: en ellos se elegía el Ayuntamiento, (se reunían los batzarras vecinales, se enterraba a los muertos, avisaban al pueblo con las campanas y servían de defensa en caso de ataque. Campaneros, almosneros, sacristanes y clérigos eran elegidos por el pueblo. Bien con cargo a los fondos públicos, bien por el impuesto de la Primicia que recaudaba el Ayuntamiento, bien por enajenación de otros bienes públicos o bien por medio del trabajo en auzolan, existen infinidad de acuerdos municipales en los que se decide, se contrata y se paga la construcción o arreglo de las parroquias, ermitas, casas curales, cementerios, así como la adquisición de los retablos, capillas, sagrarios, campanas, etc. Basta que cualquier Ayuntamiento ojee sus archivos para comprobarlo. Todavía hoy son constantes las obras que se realizan en muchos de estos edificios, mayormente a costa de los fondos públicos y del esfuerzo de los pueblos. Que sepamos, no existen ningún acuerdo municipal en el que un Ayuntamiento haya hecho renuncia de sus derechos sobre ese patrimonio acumulado durante siglos.

(...)

G.- Conforme al artículo 110 de la Ley Foral 6/1990 de Administración Local, las Entidades locales de Navarra deben velar por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes y derechos de su Patrimonio, y tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de los mismos. Incluso, dispone dicho artículo, cualquier vecino que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir a las Entidades locales el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Los Ayuntamientos, sin hacer dejación de sus obligaciones, deben tomar la iniciativa de utilizar el mismo derecho que les confiere el propio artículo 206 de la Ley Hipotecaria e inmatricular esos bienes que carecen de titular registral y que les pertenecen. De otra parte, en los supuestos en que se haya llevado a cabo la inscripción de esos bienes a favor de la Iglesia Católica por la vía del citado artículo 206, dicha inscripción no surte efecto frente a terceros hasta transcurridos dos años desde su fecha. Los Ayuntamientos y Concejos, deberán analizar la información y documentación de los archivos etc. de que dispongan, haciendo valer este derecho ante los Tribunales en defensa del patrimonio público, cuando dicha realidad extrarregistral pueda acreditarse.

H.- Es importante tener en cuenta que conforme al artículo 100 de la Ley Foral 6/1990 de Administración Local los bienes de dominio público y los comunales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que entendemos permitirá en todo caso, acreditada esta naturaleza, su recuperación. Finalmente, consideramos que la magnitud de este asunto sobrepasa las posibilidades de un Ayuntamiento particular, y exige una acción mancomunada de todos los Ayuntamientos y Concejos afectados, y el apoyo del Gobierno y Parlamento

local<sup>180</sup>. Igualmente deberá velar por que se lleve a cabo el cumplimiento de los deberes de protección de bienes pertenecientes al patrimonio cultural navarro<sup>181</sup> y redactar planes especiales de protección<sup>182</sup>.

Referidas dichas competencias, la ley no entra, a diferencia de otras, en cuestiones más particulares, entendiéndose quizás que algunas de ellas, referidas a la materia urbanística, son más propias de la legislación de este sector. No obstante, hay una referencia a la notificación que han de hacer de los expedientes de ruina<sup>183</sup> y al reconocimiento de ciertos derechos, tales como la posibilidad del ejercicio de tanteo y retracto sobre los citados bienes<sup>184</sup>.

En cuanto al patrimonio cultural religioso, el marco de coordinación entre Iglesia y Comunidad Foral se desarrollará a través de una Comisión Mixta que elaborará y desarrollará planes de actuación conjunta para la recuperación, conservación, acrecentamiento y divulgación de los bienes del patrimonio cultural de Navarra que pertenecen a la Iglesia católica<sup>185</sup>.

---

de Navarra.

Por todo lo anterior, del mismo modo que otros ayuntamientos de Navarra, este Ayuntamiento adopta los siguientes ACUERDOS:

- 1.- Iniciar todos los procedimientos legales oportunos para impedir la privatización de los edificios y bienes de uso religioso de la localidad, así como de cualquier patrimonio que pueda encontrarse en la misma o similar situación.
- 2.- Proceder a inmatricular, de acuerdo con la Ley Hipotecaria, como bienes públicos y a nombre del Ayuntamiento, los edificios, ermitas, cementerios, casas y demás propiedades públicas que todavía estén sin registrar, y que sean susceptibles de ser privatizados por la Iglesia.
- 3.- Enviar estos acuerdos al Gobierno, al Parlamento de Navarra y a la opinión pública, haciéndoles partícipes de nuestra preocupación por el futuro de este Patrimonio navarro.
- 4.- Enviar este acuerdo, (de forma conjunta con los Ayuntamientos que también lo acuerden) a todos los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, solicitándoles que lo traten en sus respectivos plenos y que adopten estos tres primeros acuerdos citados, o algunos similares.
- 5.- Por último, este Ayuntamiento, (también de forma conjunta con los Ayuntamientos que también lo acuerden) acuerda convocar a todos los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, alcaldes y concejales, a una Asamblea (...) El fin de la misma es discutir el asunto y elegir una comisión de alcaldes y concejales que nos represente y lleve la cuestión al Parlamento de Navarra, al Arzobispado, a la opinión pública y, si fuera preciso, a los tribunales”.

<sup>180</sup> Artículo 29.6.

<sup>181</sup> Artículo 37.

<sup>182</sup> Artículo 31.1.

<sup>183</sup> Artículo 33.4.

<sup>184</sup> Artículo 7. 2

<sup>185</sup> Por su parte, en el núm. 1, por lo que al planeamiento urbanístico se refiere, se establece que *“la declaración de un bien de interés cultural como conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, zona paleontológica o lugar de interés etnográfico contendrá (...) las medidas urbanísticas que deben adoptarse para su mejor protección”*.

### **6.17. MURCIA.-**

Dentro de los deberes de cooperación y colaboración de las Administraciones públicas en la protección y conservación del Patrimonio cultural de la Región de Murcia, la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de esta comunidad autónoma, precisa con carácter general en su artículo 6 que

*“1. Las administraciones públicas cooperarán para contribuir a la consecución de los objetivos de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que correspondan a cada una de ellas.*

*2. Las entidades locales conservarán, protegerán y promoverán la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia que se ubiquen en su ámbito territorial. Los ayuntamientos comunicarán inmediatamente a la dirección general competente en materia de patrimonio cultural cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad o perturbar la función social de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia, adoptando, en su caso, las medidas cautelares necesarias para su defensa y conservación, sin perjuicio de las competencias que expresamente se les atribuya por la presente Ley y de lo establecido en la normativa urbanística, medioambiental y demás normas que resulten de aplicación en materia de protección del patrimonio cultural”.*

(...)

Con la finalidad prevista en el anterior precepto y dada la necesidad de la colaboración interadministrativa entre Comunidad autónoma y Administraciones locales, en el artículo 37.3<sup>186</sup> precisa que

*“La Administración Regional promoverá medidas de colaboración con los Ayuntamientos para la redacción de los planeamientos protectores”*,

dentro de cuyo marco, los ayuntamientos, tras la aprobación del necesario plan especial de protección requerido por el artículo 44,

*“serán competentes para autorizar las obras que los desarrollan, debiendo dar cuenta a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural de las licencias otorgadas en un plazo máximo de diez días desde la fecha de su concesión”<sup>187</sup>,*

previa la autorización por parte del órgano autonómico con competencias en materia de patrimonio cultural<sup>188</sup>.

<sup>186</sup> Por su parte, en el núm. 1, por lo que al planeamiento urbanístico se refiere, se establece que “la declaración de un bien de interés cultural como conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, zona paleontológica o lugar de interés etnográfico contendrá (...) las medidas urbanísticas que deben adoptarse para su mejor protección”.

<sup>187</sup> Artículo 46.3.

<sup>188</sup> Artículo 40.

Se les reconoce, por último, la condición de beneficiarios de los derechos de tanteo y retracto sobre estos bienes<sup>189</sup>.

Finalmente, la Ley no olvida que una parte importante del patrimonio cultural de interés par ala Región de Murcia constituye propiedad privada de la Iglesia Católica y de las Cofradías y Hermandades Pasionarias y de Gloria. De ahí que, dentro de los deberes de cooperación y colaboración que la Ley establece en el artículo 6 se ocupe de este patrimonio al decir en su apartado 3 que La Iglesia Católica y las Cofradías y Hermandades Pasionarias y de Gloria, como titulares de una parte importante del patrimonio cultural de interés par ala Región de Murcia, velarán por su protección, conservación y difusión con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, en los Acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede y en los convenios que se formalicen entre la diócesis de Cartagena y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, combinando así normas regionales y normas pacticias.

## 7. CONCLUSIONES.

Como se ha visto del análisis realizado, las Entidades Locales pueden ejercer, en concurrencia y subordinación con lo establecido en la legislación estatal y de las comunidades autónomas, un amplio abanico de competencias que pueden extenderse a: a) La aprobación de ordenanzas reguladoras de los bienes, actividades y manifestaciones culturales que integran el patrimonio histórico municipal; b) la adopción de medidas de protección para evitar su deterioro o destrucción, como la creación de catálogos, inventarios o registros de bienes de interés cultural municipal; c) la precisión de distintas medidas de ayuda y compensación dirigidas al cumplimiento de las obligaciones patrimoniales de los propietarios, para la recuperación y restauración, para la investigación, la divulgación y, en definitiva, promoción del patrimonio cultural local.

Se ha visto, igualmente, cómo el nivel jurídico local en materia de protección del patrimonio histórico está básicamente desarrollado por la administración municipal (en cooperación, a veces, con las Diputaciones provinciales). Tradicionalmente, los municipios, a través de sus ayuntamientos han tenido competencias sobre la protección del patrimonio local, competencias que la última legislación de régimen local ha confirmado y ampliado. Sin embargo, en muchas ocasiones, la capacidad de respuesta de los ayuntamientos a los atentados contra el patrimonio, debido sobre todo al crecimiento urbano, ha resultado limitada. Ha habido, además, en ese nivel administrativo gran falta de

---

<sup>189</sup> Artículo 11.3.

recursos técnicos, humanos y económicos para hacer frente a los retos de la conservación y el fomento del patrimonio. De ahí la respuesta legislativa en prácticamente todas las leyes autonómicas del patrimonio cultural a la prestación de apoyo a la actividad municipal.

Por otra parte, la ley estatal reitera la obligación de los ayuntamientos de adoptar medidas para evitar la pérdida de este patrimonio. No obstante, en la práctica diaria, la gestión del patrimonio local viene, sobre todo reflejada por la aplicación de la legislación urbanística, cuyo examen no se ha realizado aquí, aunque será objeto de un nuevo estudio, ya que, como se ha puesto de manifiesto<sup>190</sup>, uno de los problemas pendientes en España es que entre las leyes urbanísticas y la Ley del Patrimonio Histórico no existe la concordancia necesaria, lo que dificulta la protección de ese patrimonio. La legislación del suelo otorga a los ayuntamientos amplias facultades a la hora de ordenar el territorio, en especial les hace responsables de la

---

<sup>190</sup>Cf. Luciano PAREJO ALFONSO, *Urbanismo y patrimonio histórico*, cit. p. 125. En la ejecución de las competencias municipales, nos encontramos, en efecto con normas urbanísticas y normas que denominaremos culturales (derivadas de la legislación, tanto estatal como autonómica sobre el patrimonio histórico, artístico y cultural). La articulación de unas y otras normas deberá llevarse a cabo conforme a determinados principios que, con apoyo en un buen número de sentencias de nuestro Tribunal Supremo, ha puesto de manifiesto J. M. ABAD LICERAS, y que paso a resumir. En primer lugar, “la necesidad de aplicar las distintas normas jurídicas concurrentes sobre un mismo bien cultural debe basarse en criterios de coordinación y respeto, atendiendo a sus diferentes causas, funciones y finalidades”. En segundo lugar, la aplicación del principio de “aplicación preferente de la legislación relativa al patrimonio histórico en supuestos de conflicto de normas” (*Administraciones locales y patrimonio histórico*, cit. p. 155-173). Y por lo que se refiere a los principios que la jurisprudencia ha fijado sobre las relaciones concurrentes entre las autorizaciones de los organismos estatales o autonómicos protectores del patrimonio histórico y las licencias municipales urbanísticas, concluye el mismo autor: a) “las autorizaciones estatales o autonómicas y las licencias municipales son independientes entre sí; b) “la intervención de los órganos tutelares estatales o autonómicos en materia de patrimonio histórico es previa y condicionante de las licencias municipales”; c) “la licencia municipal está concedida a título de precario, condicionada a la autorización que expidan los correspondientes órganos estatales o autonómicos”; d) “en caso de conflicto, las autorizaciones dictadas por los órganos estatales o autonómicos tutelantes del patrimonio histórico, prevalecen sobre las licencias municipales”; e) “la intervención previa y condicionante de los órganos estatales o autonómicos competentes en la protección del patrimonio histórico no supone una vulneración del principio de autonomía local”, y f) “la omisión de la necesaria intervención de los órganos estatales o autonómicos tutelantes del patrimonio histórico no puede ser suplida por la única intervención de los ayuntamientos, so pena de nulidad del acto en cuestión” (*op. cit.* pp. 183-206). Resulta de interés, para un estudio de la concurrencia normativa, igualmente, María Jesús GARCÍA GARCÍA, *La conservación de los Inmuebles Históricos a través de Técnicas Urbanísticas y Rehabilitadoras*, Aranzadi, Elcano, 2000, María del Pilar BENSUSAN MARTÍN, *La protección urbanística de los bienes inmuebles históricos*, Comares, Granada, 1996 y José María ABAD LICERAS, *La situación de ruina y demolición de inmuebles del patrimonio histórico español*, Montecorvo, Madrid, 2000.

elaboración de los planes urbanísticos, entre los que se encuentran los planes especiales para inscribir, catalogar y proteger los bienes inmuebles, pero no siempre lo hacen con los criterios adecuados y la rotundidad que cabe esperar. La protección resultante derivada de estos procedimientos es a menudo insuficiente.

Los grandes y pequeños municipios no sólo están obligados a proteger efectivamente, sino que además deben procurar ir más lejos y desarrollar políticas patrimoniales activas de estímulo y fomento que tengan un impacto en la ordenación del territorio que integre la riqueza del patrimonio histórico. El futuro de los ayuntamientos en la protección y dinamización del patrimonio local hemos de considerarlo como clave para el porvenir del mismo. Si corresponde a los municipios el derecho a participar y a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, resulta manifiesto que tienen interés en la protección, mejora y óptimo aprovechamiento del patrimonio radicado en su ámbito territorial. Por lo tanto, los municipios pueden promover y desarrollar en relación con los bienes que integran el patrimonio histórico toda clase de actividades y prestar aquellos servicios tendentes a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, pero que trascienden a la propia comunidad vecinal y redundan en un beneficio que va más allá incluso del ámbito nacional.

Por lo que al patrimonio cultural religioso se refiere, el desarrollo de esas competencias debería completarse con el establecimiento a nivel local, de actuaciones y medidas similares a las adoptadas a nivel autonómico. Ciertamente, muchas de las leyes autonómicas analizadas ya cuentan con la participación de los Municipios en las Comisiones o Consejos Autonómicos correspondientes. No estaría de más, a nuestro juicio, contemplar igualmente la participación en las Comisiones Mixtas Iglesia-Comunidades autónomas de una representación municipal. De otro lado, tampoco parece inoportuno pensar llevar al nivel municipal –al menos en aquellos municipios en los que exista un importante patrimonio cultural de carácter religioso- la constitución de comisiones mixtas como elemento de apoyo a las políticas municipales de conservación de este patrimonio.

Quiero, finalmente, hacer algunas consideraciones de carácter muy general en relación con la conservación del patrimonio cultural, inspiradas en algunas recomendaciones internacionales<sup>191</sup>. Los lugares históricos y los objetos y manifestaciones de valor cultural y científico, simbólico, espiritual y religioso son importantes expresiones de la cultura, la identidad

<sup>191</sup> Véase *Sistema de Naciones Unidas HABITAT. Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos*, IV.C.8. Para una consulta íntegra de dicho sistema, puede utilizarse la siguiente página web <http://www2.medioambiente.gov.ar/acuerdos/organismos/onu/Habitat/OnuHpr1.htm>

y las creencias religiosas de las distintas sociedades. Se debe realizar su función e importancia, en particular teniendo en cuenta la necesidad de poseer una identidad y continuidad cultural en un mundo en rápida evolución. Edificios, espacios, lugares y parajes impregnados de valores espirituales y religiosos representan elementos importantes de una vida social estable y humana y del orgullo colectivo.

La conservación, rehabilitación, reutilización y adaptación, respetando debidamente los valores culturales, pero también, cuando lo sean de este carácter, los religiosos, y con el fin de fomentar la continuidad histórica y cultural y alentar una amplia participación cívica en todo tipo de actividades compatibles con su destino y finalidad, precisan que los gobiernos a los niveles apropiados, incluidas las autoridades locales, adopten una serie de medidas, entre las que pueden enumerarse las siguientes: a) determinar y documentar, siempre que sea posible, la importancia histórica y cultural de zonas, lugares, parajes, ecosistemas, edificaciones y otros objetos y manifestaciones y establecer objetivos de conservación que sean de interés para el desarrollo cultural y espiritual de la sociedad; b) fomentar el conocimiento de ese patrimonio a fin de hacer comprender su valor, la necesidad de su conservación y la viabilidad financiera de la rehabilitación; c) alentar y apoyar a las instituciones, asociaciones y comunidades culturales locales, y las dedicadas a la preservación del patrimonio, en sus tareas de conservación y rehabilitación, e inculcar en los niños y los jóvenes un sentimiento adecuado de su patrimonio; d) fomentar un apoyo legal y financiero suficiente para la protección efectiva del patrimonio cultural, incluido el religioso; e) fomentar la enseñanza y la capacitación en artes y oficios tradicionales de todas las disciplinas apropiadas para la conservación y promoción del patrimonio; f) fomentar un papel activo de las personas de edad como custodios del patrimonio cultural, de los conocimientos y de las artes y oficios. Por otro lado, a fin de integrar los objetivos del desarrollo con los de la conservación y la rehabilitación, deberán igualmente: a) reconocer que el patrimonio histórico y cultural es un recurso importante y tratar de mantener la viabilidad social, cultural y económica de sitios y comunidades de importancia histórica y cultural; b) preservar los asentamientos y parajes históricos heredados del pasado, y al mismo tiempo proteger la integridad de la trama histórica urbana y dar orientación sobre las nuevas construcciones en zonas de interés histórico; c) ofrecer apoyo legal y financiero suficiente para la realización de actividades de conservación y rehabilitación, en particular mediante la capacitación adecuada de recursos humanos especializados; d) ofrecer incentivos a empresas de urbanización públicas, privadas y sin fines de lucro para realizar esas actividades de conservación y rehabilitación; e) fomentar

la acción comunitaria para la conservación, rehabilitación, renovación y mantenimiento de barrios; f) apoyar la formación de asociaciones entre los sectores público y privado y la comunidad para rehabilitar barrios y guetos urbanos; g) velar por que en los proyectos de conservación y rehabilitación se tengan en cuenta las cuestiones ambientales; h) tomar medidas para reducir la contaminación ambiental que dañan las edificaciones y otros objetos de interés cultural e histórico; i) adoptar políticas de planificación de los asentamientos humanos, especialmente en materia de transporte y demás infraestructuras, que eviten la degradación ambiental de las zonas de interés histórico y cultural; j) velar por que en los proyectos de conservación y rehabilitación se tengan en cuenta los problemas de acceso de las personas con discapacidad.